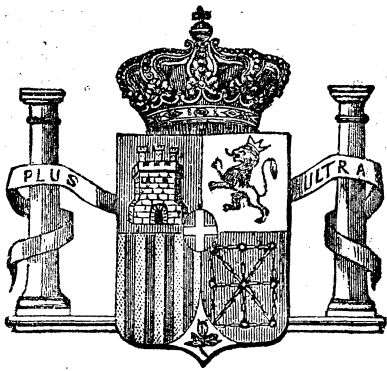


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Tailbout, núm. 53.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	10
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por un año.....	60
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	25
	Por un año.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta, como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY ACERCA DEL MOVIMIENTO CARLISTA.

Cataluña.—El Capitan general del distrito en telegrama fechado el 26 en Ripoll dice que, habiéndose puesto en movimiento desde Olot en persecucion de la faccion Saballs, logró ponerse sobre su pista y á la distancia de media hora: que á pesar de los frecuentes cambios de direccion que verificaba en su marcha, le dió alcance, obligándole á aceptar el combate; que no pudiéndole rehusar, esperó en dos grandes casas llamadas de Paman, á las orillas del Ter, entre Rivas y Campdevano, ocupando además las alturas que las dominan.

Roto el fuego á las cuatro y media de la tarde por los cazadores de Madrid y Reus y la fuerza de caballería de Calatrava, el enemigo fué bizarramente atacado y desalojado de sus posiciones, dispersándose en varios grupos y diferentes direcciones, concluyendo la accion al anochecer, por lo cual no pudo reconocerse detenidamente el campo. Sin embargo, se han visto 18 muertos del enemigo y varios heridos que retiraban en su fuga; teniendo que lamentar de nuestra parte un Jefe, dos Oficiales y 16 individuos de tropa heridos y tres de los últimos muertos.

Búrgos.—La columna Parreño batió y dispersó ayer en la sierra de Matanzas, cerca de Urrez, á la faccion Pinedo, el cual falleció en la refriega; cogiéndola dos prisioneros, un caballo, varias armas y efectos, habiendo resultado de nuestra parte dos guardias heridos por el mismo cabecilla.

En el resto de la Península no ocurre novedad.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

DECRETOS.

Accediendo á lo solicitado por D. Pedro Rodon y Gallisa,

Vengo en admitirle la dimision del cargo de Magistrado de la Audiencia de Valencia que Me ha presentado por haber sido elegido Diputado á Córtes; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y proponiéndome utilizar sus servicios cuando cese la causa que ha motivado su dimision.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Cortés, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, y en tal concepto Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la Audiencia de Valencia, vacante por haber sido declarado cesante D. Pedro Rodon y Gallisa.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

En atencion á las circunstancias que concurren en D. José Gonzalez Martinez, Juez de primera instancia de Toledo; de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, vacante por haber pasado á otro distrito D. Pantaleon Muntion y Pereira.

Dado en Palacio á veinticinco de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

Vista la solicitud presentada por D. Leonardo Nieto, D. Manuel Ferrezuelo, D. Valentin Alderete y D. Zenon Laforga pidiendo indulto para los miembros de la Junta central carlista que no han obtenido aun dicha gracia, y se hallan procesados por el Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta corte como provocadores por medio de la imprenta al alzamiento en armas para conseguir por la fuerza el reemplazo del Gobierno monárquico constitucional existente por el monárquico absoluto:

Considerando que indultados por Mi decreto de 3 de Agosto del año actual los demás miembros de dicha Junta central, aconseja la equidad que se indulte tambien á los otros procesados por la misma causa, puesto que respecto á todos concurren iguales razones para ser clemente:

Teniendo presente lo dispuesto en los artículos 3.º y 29 de la ley provisional sobre el ejercicio de la gracia de indulto;

Y usando de la facultad que se Me concede en el caso 6.º del art. 73 de la Constitucion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder indulto de todas las penas que puedan imponérseles por virtud de la mencionada causa que se les está instruyendo á D. Cándido y D. Ramon Necedal, D. Manuel Tamayo, D. Leon Carbonero y Sol, D. Gaspar Diaz de Labandero, D. Antonio Juan Vildósola, D. Manuel Unceta, D. Cruz Ochoa, D. José Cabanillas, D. Manuel Martin Melgar y D. Fernando Gonzalez Merino.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eugenio Montero Rios.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las deliberaciones de las Córtes, los presupuestos generales del Estado para el año económico de 1872-73.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

A LAS CÓRTES.

Al someter á las deliberaciones de las Córtes los presupuestos del Estado para el año económico de 1872-73, el Gobierno se propone presentar con toda exactitud la cuestion de Hacienda, esperando que será resuelta como lo exigen los intereses del país.

El Ministro que suscribe, despues de un exámen detenido, expone:

1.º La situacion del Tesoro, las diversas operaciones realizadas y las medidas convenientes para saldar su Deuda flotante.

2.º El presupuesto de gastos y las reducciones que son consecuencia de la política que el actual Gobierno representa.

3.º El presupuesto de ingresos, calculados por los que se realizaron en este último año, con los nuevos gravámenes que tiene el patriótico deber de pedir al país.

Además, presenta por separado dos proyectos de ley especiales, que completan el pensamiento del Gobierno, y que influyen decisivamente en el presupuesto general. Comprende el uno la forma temporal que, en interés de nuestros acreedores, creemos necesario adoptar para el pago de los intereses de la Deuda. Comprende el segundo, la creacion de un Banco hipotecario, llamado á asegurar el pago puntual de estos intereses.

Las soluciones contenidas en estos diversos proyectos responden, en opinion del Gobierno, á la situacion actual de la Hacienda pública. Las Córtes en su alta sabiduría resolverán lo más conveniente á los intereses del país.

Situacion del Tesoro.

Al dar cuenta á las Córtes en 11 de Mayo último del estado del Tesoro, el Ministro de Hacienda á la sazón, declaró, previo un avance del presupuesto vigente, que nuestra deuda flotante, que los descubiertos del Tesoro en fin de Junio último al cerrarse el presupuesto de 1871-72, ascenderian á una suma de 538 millones de pesetas, suponiendo satisfechas todas las obligaciones pendientes de pago y el semestre de la Deuda que vencía en fin del mismo mes.

Resumia la situacion en estos términos:

	Pesetas.
Deuda flotante en 22 de Febrero.....	339 millones.
Fondos de participes en las rentas.....	13
Obligaciones pendientes de pago.....	116
TOTAL.....	488 millones.
Diferencia entre los recursos y los pagos hasta fin de Junio.....	50
Total Deuda flotante en fin de Junio, suponiendo pagado el semestre de la Deuda y todas las obligaciones.....	538 millones.
Pedia entónces aquel Ministro para saldar estos descubiertos:	
1.º Negociar 161 millones de bonos existentes en cartera, que producirian....	124 millones.
Nueva creacion de 100 millones de bonos, que producirian.....	77
Anticipo forzoso de las contribuciones directas.....	66
TOTAL pesetas.....	267 millones.

Se aspiraba á saldar con estos recursos gran parte de la Deuda exigible, importante, como se ha dicho, 339 millones de pesetas. Contaba pagar las obligaciones pendientes de pago, por una suma de 116 millones de pesetas, con los ingresos pendientes de cobro calculados en 77 millones de pesetas, teniendo en cuenta que habia obligaciones de grande importancia, que no podian reclamarse inmediatamente.

El Ministro que suscribe, acepta esta exposicion de las cosas. El cuadro se acentuó más bien en contra que en beneficio del Tesoro: se formó previo un estudio detenido de los centros de la Administracion; y este balance, especie de inventario de la situacion pasada, no lo rechaza el Gobierno actual.

Es necesario consignar que, en los tres meses trascurridos desde Junio hasta el día, la situacion no ha podido agravarse, porque en los primeros meses del año económico la recaudacion excede de los gastos, y la razon es evidente. Lo que desnivela nuestro presupuesto, son los vencimientos del semestre de la Deuda. Importa este servicio 1.300 millones de reales, y hasta que lleguen los meses de Diciembre y Junio los ingresos superan á los gastos. No ha podido por lo tanto, agravarse la situacion del Tesoro en el periodo transcurrido del año económico actual. Las Córtes votarán los presupuestos que el Gobierno presenta á sus deliberaciones, y podemos esperar que no vendrá un déficit considerable á aumentar la Deuda flotante en lo sucesivo.

Si no ha podido aumentarse la suma total de descubiertos prevista entónces, hechos diversos demuestran que necesitamos rectificar aquel balance. Se calculaba el producto de los ingresos del presupuesto corriente en 469 millones de pesetas; y como se elevaron, á pesar de recientes desórdenes, á 480 millones de pesetas, es un hecho consumado que refluye en una baja en el pasivo del balance, de 11 millones de pesetas; error que revela la moderacion en los cálculos administrativos, error en que el Ministro que suscribe ha incurrido tambien al decir á las Córtes en

Octubre de 1871 que de continuar rigiendo el presupuesto á la sazón vigente, nuestros ingresos efectivos no excederían de 463 millones de pesetas.

Comprendía el balance en el *Debe* del Tesoro, el total de las obligaciones eclesiásticas; y no habiéndose colocado el clero en el terreno de las leyes constitutivas del país, esa obligación no puede legalmente satisfacerse mientras una concordia, que el Gobierno desea lealmente, no ponga término á esta situación. Se trata de una suma de 30 millones de pesetas.

El fondo de partícipes en las rentas, comprendido también en el pasivo del Tesoro, lo constituyen créditos de los Ayuntamientos, por los antiguos impuestos, compensables con débitos de los modernos. Será esta, probablemente, una formalización, pero no un pago. Es otra suma de 13 millones de pesetas.

Tenemos, pues, en conjunto por aumento de ingresos y por reducciones de obligaciones, una deducción de 54 millones de pesetas; quedando por lo mismo reducidos los descubiertos totales del Tesoro á una suma de 484 millones, suponiendo satisfecho todo el semestre de la Deuda vencido en fin de Junio, y todas sus obligaciones atrasadas.

Es la exposición de mi antecesor, aceptada lealmente por el que suscribe, de manera que su exactitud no podrá ponerse en duda.

Y para fijar exactamente la situación del Tesoro al finalizar el último año económico en 30 de Junio, así como tomamos en cuenta todas sus obligaciones, incluyendo las pendientes de pago, es necesario contar también con los ingresos pendientes de realización, no por atrasos, que entonces el resultado sería lisonjero, sino por el mismo año económico. Son 77 millones de pesetas como se consignaba en la Memoria leída entonces á las Cortes, y los cambios frecuentes del personal administrativo, debilitando la acción del poder, explican este resultado. El orden en la Administración y el bienestar de los pueblos, como consecuencia de la abundante cosecha de este año, permiten asegurar que estos débitos serán realizados. Nos hallaríamos entonces con que el Tesoro necesita tan sólo 407 millones de pesetas para pagar todos, absolutamente todos sus descubiertos.

Los recursos pedidos á las Cortes, en la legislatura pasada para hacer frente á esta situación consistían:

En negociación de bonos del Tesoro, de antigua y nueva creación, por una suma de 261 millones de pesetas; y suponiendo realizada esta operación al 77 por 100, daría un ingreso efectivo de pesetas.	201 millones.
En un anticipo forzoso de las contribuciones directas, en sus cuotas altas, que producía.	66
TOTAL pesetas.	267 millones.

Era una suma modesta frente á un descubierto del Tesoro de 484 millones de pesetas que, aun teniendo en cuenta los ingresos del mismo año económico pendientes de cobro por 77 millones de pesetas, siempre sería de 407 millones de pesetas, como el Ministro que suscribe acaba de demostrar.

Hace plena y cumplida justicia á las intenciones; al patriotismo, y á la inteligencia de sus predecesores; pero el Ministro de Hacienda, que acepta lealmente la exposición que hicieron del estado del Tesoro, tiene el deber de presentar soluciones más decisivas, porque considera las presentadas como ineficaces. No quiere pecar de optimismo, y va á resolver el problema, planteándolo en sus términos más graves.

Nuestra Deuda flotante, que importaba 359 millones de pesetas, se dividía en dos grandes fracciones próximamente iguales. Deuda flotante en el interior, y Deuda flotante en el exterior: sistema funesto que nos expone á conflictos diarios, y nos somete á condiciones durísimas. Pues bien: si para saldar próximamente 630 millones de reales de Deuda flotante exterior pagadera en las Comisiones de Londres y París apelamos á una emisión en el interior de bonos del Tesoro ó al anticipo forzoso de las contribuciones, llevaríamos á los cambios violentas perturbaciones, ejerciendo sobre los mercados una presión de tal naturaleza, que comprometería el éxito de la operación, si no la hacía imposible. Y en seguida sería necesario negociar de nuevo para saldar igual suma de Deuda flotante interior, operación más fácil sin duda, pero que precedida de otra que hubiera hecho el vacío en nuestros mercados, nos llevaría á realizarla en condiciones altamente desfavorables.

Preciso es, por lo tanto, ensanchar el círculo de acción del Tesoro para saldar sus descubiertos, y al efecto disminuir gran parte de la Deuda flotante por medio de una emisión de Deuda consolidada, y saldar el resto con billetes hipotecarios del Tesoro, comprendiendo sus intereses en el presupuesto y destinando á su amortización la cantidad necesaria de bienes nacionales.

Frente á un descubierto, que en el día se eleva á 359 millones de pesetas, y que ascenderá á 404 millones de pesetas si se abonan todas las obligaciones pendientes de pago, y se realizan los ingresos pendientes de cobro del año económico que acaba de terminar; frente á este pasivo del Tesoro, exigible en parte en el día y de vencimiento próximo en totalidad, el Ministro de Hacienda desea encontrarse con un activo de

	Pesetas.
Por emisión de Deuda consolidada.	230 millones.
Creación de billetes hipotecarios.	150
TOTAL.	400

Admitamos todas las hipótesis, todas las suposiciones, aun las más adversas; supongamos que no aprobándose el presupuesto que presentamos, con la urgencia que reclama la situación del país, es necesario realizar hasta 500 millones de pesetas. Fácil sería la empresa, sin crear dificultades al Tesoro, porque el Banco de España, y la plaza de Madrid proporcionan á interés módico las cantidades necesarias mientras la Deuda flotante no excede de prudentes límites. Pero el Ministro de Hacienda confía en el patriotismo de las Cortes y espera que serán concedidos en breve plazo, si no los recursos permanentes comprendidos en los nuevos presupuestos, otros análogos y de rendimientos iguales. El país sabe por experiencia sensible que el tiempo perdido en estas cuestiones devenga interés.

No se pondrá seguramente en duda que los descubiertos del Tesoro quedan saldados. Se hablará y se dirá que la nueva emisión de Deuda consolidada, va á imponernos cargas permanentes, va á aumentar los intereses que abonamos en el extranjero, desnivelando los cambios. Importa rectificar este error demostrando los beneficios reales de la operación que proponemos, tanto bajo el punto de vista de la reducción que inmediatamente vamos á obtener en el interés, cuanto en la parte relativa á los cambios.

Habéis visto que nuestra Deuda flotante exterior, representada por letras de vencimientos á cargo de las Comisiones de Hacienda en el extranjero, importa una suma de 635 millones de reales, ó sean 158.800.000 pesetas. Falta demostrar lo que nos cuesta. El interés de estos préstamos varía desde el 9 por 100 hasta el 22,73 por 100 anual, á que se realizó una operación importante por el Gobierno anterior. Su término medio es 17 y 16 céntimos por 100. Adjunto se acompaña el cuadro detallado de estas operaciones.

No expone estos hechos el Ministro de Hacienda á todos los vientos de la publicidad, en son de censura. Su sistema es la discusión amplia: sabe cuán dolorosas abdicaciones impone á veces el ejercicio del poder, y comprende que rodeado de circunstancias azarosas, cuando empezaba la guerra civil, cuando se dudaba de la vitalidad del Gobierno y del Parlamento, el Tesoro no imponía, sino aceptaba las condiciones que le permitieron salvar el crédito del país.

Quiere consignar tan sólo, que los 158.800.000 pesetas de Deuda flotante exterior nos costarían al año 27.270.000 pesetas, y que estos intereses se pagan en el exterior.

Pues bien: realizada la emisión para obtener 250 millones de pesetas efectivos, ó sean 1.000 millones de reales, aun calculándola en las condiciones más adversas, no exigirá por interés una suma superior á 27.500.000 pesetas, y habremos pagado con el mismo interés los 635 millones que debemos, y quedará un sobrante de 365 millones de reales. Lejos de aumentarse los intereses en el exterior, se disminuyen, y quedamos, además con una suma importante destinada á saldar nuestra Deuda flotante interior. Y si se tiene en cuenta que la emisión se hace á pagar dos terceras partes de intereses en metálico y la otra tercera en papel, resultará que el interés líquido á pagar en lo sucesivo con el impuesto, asciende tan sólo á 18.330.000 pesetas contra 27.270.000 pesetas que pagamos hoy. Tal es en resumen, tomada en sus puntos culminantes, la solución que el Ministro de Hacienda tiene la honra de someter á las deliberaciones de las Cortes.

Y es preciso plantear concretamente las cuestiones para resolverlas. Una Deuda flotante no es otra cosa que las cantidades tomadas á préstamo por el Tesoro, para saldar la diferencia entre los gastos y los ingresos presupuestos. Una vez contraída, ó se reintegra con sobrantes de años sucesivos, ó se consolida; y como estamos lejos de poder esperar sobrantes, de aquí que la consolidación es una necesidad fatal é ineludible. El Ministro de Hacienda expone francamente la situación y adopta el único remedio que á su juicio tiene, porque no puede prolongarse sin graves peligros, no puede continuarse esa serie de operaciones de préstamo cada día más onerosas. La prueba está en la manera que ha tenido el Tesoro de conllevar esta situación, sin precederle en ningún período de nuestra historia financiera.

Al finalizar el año económico pasado en el mes de Ju-

nio, declaraba en las Cortes el Ministro de Hacienda que, si no se votaban los recursos pedidos, sería imposible continuar en aquel estado, que puede resumirse en breves frases.

El límite legal de la Deuda flotante estaba excedido, porque se había fijado en 243 millones de pesetas y había llegado á 359 millones. La ley determinaba que esta Deuda estaría representada por billetes del Tesoro, y lo estaba por giros, pagarés, letras y contratos diversos. Existían disposiciones mandando recoger los títulos de la Deuda consolidada dados en garantía de contratos, y esos títulos continuaban pignorados. Y en esta situación, aproximándose el pago del semestre exterior de Junio, el Consejo de Ministros autorizó al de Hacienda para levantar préstamos con garantía de títulos existentes en la Tesorería Central.

De este modo aquel Gobierno y los anteriores, colocados en la dura alternativa de faltar á la ley ó dejar desatendido el pago de las obligaciones del Estado comprometiendo la honra de la Nación, no vacilaron, contando con que las Cortes sancionarían su conducta.

Tal era la herencia confiada al patriotismo del Gobierno actual. Ha vivido hasta el día, y las condiciones generales de la Deuda flotante no se han alterado de una manera sensible, en cuanto á su importe total; pero ha disminuido considerablemente el tipo del interés; y hemos obtenido este resultado, cuando los mercados de Europa se resentían, por la realización del empréstito más grande que han conocido los pueblos modernos. Importaba en 22 de Febrero 358 millones de pesetas, y después de varias alternativas importa en 1.º de Setiembre, según el estado publicado en la GACETA, 373 millones. Hemos realizado los fondos necesarios para pagar el semestre en el extranjero, con reproducir el acuerdo del Gobierno anterior, autorizando al Ministro de Hacienda para levantar fondos con garantía de títulos.

Verdad es que, á la vez que el Gobierno anterior autorizaba la pignoración de estos títulos, se enviaban á la Junta de la Deuda, por la Tesorería Central, ignorante de este acuerdo, para amortizarlos; pero se rectificó fácilmente este error, porque los títulos no estaban cancelados. El Ministro de Hacienda, acompaña el expediente en que constan estos hechos.

Continuó por lo tanto excedido, bajo la responsabilidad de diversos Gobiernos, el límite legal de la Deuda flotante; prueba de que es necesario fijarlo en lo sucesivo de manera que una ilegalidad, no se convierta en un acto de patriotismo.

Manteniéndose las condiciones generales de la Deuda, ha habido, sin embargo, una modificación altamente beneficiosa para el país en el interés. Habíamos encontrado operaciones realizadas á 22 y 73 céntimos por 100 de interés anual, y otras á 18 por 100. Inmediatamente obtuvimos, á 12 por 100, los fondos necesarios para pagar el cupón exterior; y después de diversas renovaciones, obligatoria la más importante, el interés de la Deuda del Tesoro, es hoy de 12 por 100, renovándose á este tipo, á medida que vencen todas las operaciones anteriores.

El Gobierno, por la exposición de hechos que acabáis de oír, por la que hará con igual franqueza al examinar los presupuestos del Estado y al exponer las cargas que considera indispensable imponer al país, ha llegado á las conclusiones siguientes:

- 1.ª Conveniencia de realizar un empréstito en Deuda consolidada.
- 2.ª Necesidad de adoptar una forma especial de pago para los intereses de la Deuda.
- 3.ª Medios de asegurar el empréstito, y de utilizar desde luego sus ventajas.

No parecía oportuno acudir al crédito en los momentos mismos en que, reconociendo la imposibilidad de abonar íntegro en metálico el cupón de la Deuda, nos proponíamos pagar las dos terceras partes en metálico y la tercera en Deuda consolidada al tipo de 50 por 100 durante un período de cinco años.

Esta dificultad será en gran parte vencida, con el concurso de los primeros establecimientos de crédito de Europa.

Para asegurar el empréstito, para utilizar desde luego sus ventajas, el Gobierno ha celebrado un convenio con el Banco de París y de los Países-Bajos. Sus cláusulas esenciales son:

El empréstito, si las Cortes lo autorizan, se realizará en suscripción pública abierta en todos los mercados de Europa. Se encarga de abrir la suscripción en el extranjero, el Banco de París y de los Países-Bajos, con las mismas condiciones que la casa Rotschild realizó el del año anterior. El Gobierno se reserva la facultad de abrir la suscripción en Madrid y Lisboa.

La emisión se hará con la cláusula de pagar, durante cinco años, dos terceras partes de los intereses á metálico, y la tercera parte en papel.

Se adopta esta misma forma de pago para los intereses

de toda la Deuda de España. La Nación garantiza el pago de las dos terceras partes en metálico, con bienes nacionales, emitiendo en su representación, valores consignados en un Banco hipotecario.

El Banco de París y de los Países-Bajos, por cuenta de los productos de este empréstito, renueva sus préstamos al Tesoro que ascienden á 60 millones de pesetas al interés de 12 por 100 anual, y entregará 20 millones de francos en Setiembre y 11 en Octubre, en las Comisiones de Hacienda de España en el extranjero al mismo tipo; con lo cual, todos nuestros vencimientos, en estos dos meses, quedarán atendidos sin dificultades.

Hemos creído que se cometería un gravísimo error, no utilizando desde luego los beneficios de una operación que era á nuestro juicio la única posible, y á esta creencia obedecen las estipulaciones de estos contratos.

Su efecto en la gestión del Tesoro ha sido altamente beneficioso para el país. Traer el interés del dinero desde el 27/3 por 100 y desde el 18 por 100 hasta el 12; asegurar un concurso poderoso y decisivo para el éxito del empréstito destinado á saldar los descubiertos del Tesoro; empréstito realizado en suscripción pública bajo las mismas condiciones del que se verificó, con aplauso del país, en el año último, y aceptar en principio la forma especial de pago para los intereses de la Deuda, son los resultados más importantes.

El Gobierno, no obstante estas evidentes ventajas, ha considerado deber suyo, dejar á las Cortes amplia libertad. Puede rechazar restos contratos, que el Ministro presentará íntegros á las respectivas Comisiones, si hallais una solución mejor; porque la reserva de vuestro derecho está consignada en ellos formal y explícitamente.

Ha expuesto el Ministro de Hacienda con lealtad y franqueza la situación del Tesoro al formarse el Gobierno actual, las diversas operaciones realizadas para llegar hasta el día, los medios de saldarla. Resta examinar la influencia que, estos medios, van á ejercer en el presupuesto general de gastos del Estado.

Presupuesto de gastos.

El problema que entraña la situación de la Hacienda de España ha sido examinado sucesivamente por dos grandes partidos políticos. Nosotros, ejerciendo una dictadura económica impuesta por la ley, y adoptando soluciones radicales en la gran cuestión de las relaciones de la Iglesia con el Estado, presentamos en el año último un presupuesto que fijaba los gastos de la Nación en 600 millones de pesetas. No fué votado á su debido tiempo; los acontecimientos políticos entregaron el poder á los representantes de soluciones conservadoras, y la consecuencia fué, que el presupuesto acreciera por dos razones: primera, porque continuando sin votar los ingresos, surgió un nuevo déficit de 230 millones de pesetas que hay que saldar: la segunda, porque continuando como obligación del Estado el presupuesto del clero, los gastos aumentaban en la suma de estas mismas obligaciones.

El Gobierno actual acepta en conjunto el presupuesto de gastos como lo calculaba su antecesor, y de esta manera nadie podrá suponer que disfrazamos ó atenúamos las obligaciones del Estado, para ocultar la verdad de las cosas.

Apreciados los gastos por dos grandes partidos políticos, no es posible ya disputar sobre detalles; cabe sí, apreciar las consecuencias de las reformas que forman el credo de cada uno de los dos partidos.

Nos separan: primero, la diversa solución que proponemos en la cuestión del Tesoro: segundo, diferencias de sistema, que se traducen ineludiblemente en el presupuesto de gastos.

El presupuesto presentado á las Cortes anteriores importaba 662 millones de pesetas. Pero se proponía como medio de saldar el Tesoro, una nueva emisión de bonos por 400 millones de pesetas, y un anticipo forzoso de las contribuciones directas en las cuotas altas, que importaba 66 millones de pesetas. Hay, pues, que aumentar aquella suma de gastos.

	Pesetas.
La creación de bonos suponía un aumento al presupuesto por intereses y amortización de	41 millones.
Intereses y amortización del empréstito forzoso (amortizable en cinco años)	47
Intereses para los valores con que se pagaba la tercera parte de los intereses de la Deuda.	5
Valores para continuar las obras públicas.	4
	<hr/>
	37 millones.

El presupuesto no comprendía créditos para estas obligaciones; pero teniéndolas en cuenta, como es justo, aquel presupuesto se elevaba á 699 millones de pesetas.

El proyecto de ley de reducción del déficit suprimiendo las amortizaciones de acciones de obras públicas, de obligaciones de ferro-carriles y otras, y disponiendo que se pa-

gase en metálico la tercera parte de los intereses de la Deuda, hacia una baja temporal de 78 millones de pesetas, quedando limitados los gastos á 621 millones de pesetas.

Hé aquí un resumen de aquel presupuesto, con las adiciones que se acaban de consignar:

Obligaciones generales del Estado	394 millones.
Idem de los departamentos ministeriales	305
	<hr/>
TOTAL PRESUPUESTO ÍNTEGRO	699
Reduccion por el pago en valores de la tercera parte de intereses de la Deuda	70
Supresion de amortizaciones	8
	<hr/>
Presupuesto líquido á pagar con los impuestos	621 millones.

Tal era aquel sistema, analizadas todas sus consecuencias. Veamos el del Gobierno actual.

El presupuesto de gastos para 1872-73, que presentamos á la deliberación de las Cortes, ofrecerá el resultado siguiente:

Obligaciones generales del Estado	364 millones.
Idem de los departamentos ministeriales	276
	<hr/>
TOTAL PRESUPUESTO ÍNTEGRO	640
Reduccion de la tercera parte de los intereses de la Deuda que se pagan en valores	82 millones.
	<hr/>
Presupuesto líquido á pagar con los impuestos	558

En resumen: comparando con el presupuesto presentado á las Cortes en la anterior legislatura, hemos rebajado las obligaciones generales del Estado en 30 millones de pesetas y las de los departamentos ministeriales en 29 millones de pesetas, ó sea una suma total de baja en los gastos, de 59 millones de pesetas. El Ministro de Hacienda, va á entrar en su explicación detallada.

Obligaciones generales del Estado.

Las alteraciones más importantes en esta sección del presupuesto, se refieren á la Deuda pública.

El Gobierno actual prescinde de crear la segunda serie de bonos del Tesoro, de la negociación de los que existen en cartera, y del anticipo forzoso. No se salvaría la situación del Tesoro con esta medida, que consideramos ineficaz, y al hablar de ella hemos expuesto las razones decisivas.

Estas resoluciones producen una baja de 43 millones de pesetas, de las cuales corresponden 17 millones á la amortización de bonos, que disminuimos en la misma proporción que se reduce la circulación de este valor; 11 millones á los bonos de nueva creación, y 17 á los intereses y amortización del anticipo forzoso.

En cambio, para saldar los descubiertos del Tesoro, hacemos una emisión de Deuda consolidada que exige un crédito preventivo de 27.500.000 pesetas, y emitimos billetes hipotecarios cuyos intereses comprendemos en el presupuesto por una suma de 9 millones, destinando á su amortización parte de los bienes nacionales. Es un aumento de 36.500.000 pesetas.

Saldando así en su totalidad los descubiertos del Tesoro, los intereses de Deuda flotante se limitan á 7.500.000 pesetas, en lugar de 22.500.000 que se comprendían en el presupuesto anterior. En rigor podríamos disminuir este crédito, puesto que la Deuda flotante ha de limitarse á las anticipaciones indispensables para esperar la realización de los ingresos; pero el Ministro de Hacienda prevé todas las eventualidades, y desea que si por cualquier causa se crea un nuevo descubierta, que nunca será de consideración, el Tesoro pueda fácilmente conllevarlo.

Respetamos las amortizaciones íntegras de acciones de carreteras, obras públicas, Deuda del personal, y únicamente suprimimos la amortización de las obligaciones del Estado por ferro-carriles, pero concediendo el beneficio de que puedan convertirse en Deuda consolidada, cambiando renta por renta, sin deducción alguna del capital. No se emiten nuevos valores de esta clase, y la diferencia de cotización está en favor de la Deuda consolidada, lo cual hace la conversión favorable para los tenedores de obligaciones, porque aumentan su capital, sin disminuir la renta; y para el Estado, porque economiza la amortización. Es una baja de 5 millones de pesetas.

El Gobierno continuará en grande escala las obras públicas. Aspira á que la Nación entre resueltamente en el camino de los progresos materiales, y con este fin desarrollará en todas partes el trabajo; terminando todas las carreteras que en el día no pueden utilizarse, porque falta enlazar diversos trozos de una misma línea. Vamos á resolver esta cuestión por el crédito, pagando en valores obras que utilizarán las generaciones venideras.

Si el Gobierno quisiera realizar esta grande empresa acudiendo al impuesto, las fuerzas contributivas de la Nación no podrían resistir tan enorme carga, ni la situación del Tesoro consentiría realizar este propósito.

El Gobierno acude por lo tanto al crédito, bajo la forma de una emisión especial de acciones de carreteras.

Todas las obras que en lo sucesivo se contraten, serán pagadas con estos valores; y así como España ha logrado construir 5.000 kilómetros de ferro-carriles, durante corto número de años sin que el pago de la enorme subvención de estos trabajos crease el menor conflicto para la gestión del Tesoro, así logrará en el porvenir terminar sus carreteras sin dificultad de ningún género. Los intereses y la amortización de los valores necesarios para continuar las obras públicas en grande escala llevan al presupuesto un aumento de 4 millones de pesetas.

Ha hablado el Ministro de Hacienda al exponer la situación del Tesoro, de la solución necesaria para continuar satisfaciendo las cargas permanentes que nos impone la Deuda del Estado ya contraída y la que vamos á contraer, y ha consignado que esta solución consiste, en satisfacer á metálico durante cinco años, dos terceras partes del interés y una tercera parte en papel de la Deuda consolidada del 3 por 100 al tipo de 50 por 100, garantizando el pago de la parte que satisfaremos en metálico, con bienes nacionales.

Un proyecto de ley especial consigna las razones en que esta medida se funda, de tal fuerza, de tal importancia, que los mismos acreedores del Estado, aceptaron en principio una solución análoga cuando fué planteada por el Gobierno anterior. Esperamos que, en presencia de los esfuerzos que la Nación hace por salvar una crisis deplorable, ha de concederse el plazo de cinco años para que, reorganizando vigorosamente la Administración, cese la solución excepcional que las circunstancias nos imponen.

Apreciando sus resultados en el presupuesto, obtenemos una rebaja en los gastos de 82 millones de pesetas; y como los valores necesarios para satisfacer esta suma en Deuda consolidada al tipo de 50 por 100 exigen un crédito de 5 millones de pesetas, la reducción líquida en los gastos queda limitada á 77 millones de pesetas, reducción considerable que, unida á las importantes bajas que llevamos al presupuesto de gastos, y á los aumentos de impuestos que pedimos al país, hacen posible la nivelación del presupuesto.

El Gobierno insiste en la conversión de cargas de justicia que ha propuesto en el año último, si bien modificando levemente su base. Se trata de rentas que representan capitales amortizados, y conviene al país que tengan representación en el curso general de los valores. Insiste también en la reparación necesaria y justa que propuso igualmente en el año último, para los imponentes de la Caja de Depósitos: con doble razón ahora, dada la forma de pago de los intereses de la Deuda.

Hechas todas las alteraciones prolijamente reseñadas, el presupuesto de la Deuda de España á pagar á metálico con los productos de los impuestos, asciende á 233 millones de pesetas, suma que guarda proporción con los recursos actuales del país. Habremos obtenido una solución excepcional; pero en presencia de este resultado, será plena y absoluta la confianza que inspiremos á los que tienen sus intereses enlazados con los de la Nación española.

Y esta confianza, será más grande en el porvenir, si se examinan los diversos elementos que componen esta Deuda.

Los intereses íntegros de la Deuda consolidada, acciones de carreteras, obligaciones de ferro-carriles &c. importan una suma de 246 millones. Las amortizaciones 7 Las Deudas del Tesoro, bonos, billetes hipotecarios &c. que gozan de una amortización rápida garantida con los bienes nacionales, importan 62

Total presupuesto íntegro de la Deuda 315
Reduccion temporal de la tercera parte de intereses que se pagan en valores 82

Líquido presupuesto de la Deuda á pagar en metálico 233

Todo el grupo que compone la Deuda del Tesoro, como los bonos, los billetes hipotecarios, el anticipo Fould &c. por una suma de 62 millones de pesetas, tiene una amortización tan grande y segura, que su rápida extinción está asegurada. Quedan Deudas permanentes cuyos réditos íntegros importan 246 millones de pesetas, y con la forma temporal de pago, sólo se satisfarán en metálico las dos terceras partes, ó sean 164 millones de pesetas.

Cuando se considera el desenvolvimiento de nuestra riqueza, los beneficios que podemos obtener de una Administración sólidamente cimentada, no puede ponerse en duda, ni un instante, que España puede soportar esta carga. Pedimos una tregua; pero estamos lejos de necesitar un perdón.

Las obligaciones generales del Estado en 1872-73, si se

aceptan las soluciones presentadas por el Gobierno, pueden resumirse en esta forma:

	Pesetas.
Casa Real, Cuerpos Colegisladores, cargas de justicia y Clases pasivas.....	49 millones.
Servicio de la Deuda.....	233
TOTAL.....	282

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

Todos los servicios del Estado están comprendidos en este grupo. La administracion de justicia, nuestra representacion en el exterior, la enseñanza, el ejército, la marina, los gastos de los complicados servicios que el Estado explota, la administracion y recaudacion de las rentas, y representan en conjunto una suma de 275 millones de pesetas.

La comparacion entre el presupuesto actual y el presentado á las Córtes ofrece los resultados siguientes:

Obligaciones de los departamentos ministeriales.

	Pesetas.
Presupuesto presentado á las Córtes.....	305.500.000
Presupuesto actual.....	275.900.000
TOTAL BAJA.....	29.600.000

Esta baja corresponde á los diversos Ministerios en la proporcion siguiente:

Bajas.	
Ministerio de Estado.....	48.800
Gracia y Justicia (obligaciones eclesiásticas).....	23.303.000
Guerra.....	487.700
Fomento.....	4.575.200
Hacienda.....	2.078.800
TOTAL BAJAS.....	30.493.500

Aumentos.	
Presidencia del Consejo.....	15.000
Ministerio de Gracia y Justicia (obligaciones civiles).....	1.136.000
Marina.....	71.000
Gobernacion.....	28.000
Suman los aumentos.....	1.250.000
Suman las bajas.....	30.493.500
BAJA LÍQUIDA.....	29.243.500

Engañar á los pueblos haciéndoles esperar grandes reducciones en los gastos, dada la organizacion modesta de todos los servicios, seria un gravísimo error.

Ha dicho el Ministro que suscribe, que las bajas propuestas son la consecuencia del diverso sistema que cada partido lleva á la Gobernacion del país. La forma de pago de las obligaciones eclesiásticas, que serán satisfechas por los pueblos en representacion del Estado, á cuyo fin les entregamos el impuesto indirecto, explica la más importante de las bajas.

La renuncia al impuesto de consumos justifica la baja que aparece en el Ministerio de Hacienda, y las que figuran en los diversos Ministerios, son el resultado de las modificaciones que cada Ministro defenderá en el seno de la Representacion Nacional.

En cambio tenemos aumentos indispensables.

Vamos á organizar el Jurado estableciéndolo en diversas regiones, y tan importante reforma nos impone aumentos en las obligaciones civiles de Gracia y Justicia. Quedan limitadas las eclesiásticas á las pensiones de religiosas en clausura, jubilados del clero superior, y otras que no pueden considerarse adscritas á ningun servicio local.

Hace años que los partidos y los representantes del país se esfuerzan por realizar grandes economías, y resultado de esta direccion perseverante de la opinion pública, es que el Gobierno de los pueblos pierde cada dia su carácter tradicional de Ministerio, para convertirse en un servicio. La revolucion iniciada en Europa hace tantos años, produce en la esfera del poder esta consecuencia ineludible y fatal.

Pero tan importante revolucion pacífica exige, como ninguna otra, el concurso patriótico de las Córtes, el de todas las inteligencias del país; y el Gobierno lo invoca, confiado en que su obra resultará entónces completa.

Prévio el exámen detallado y concienzudo que el Ministro de Hacienda acaba de hacer, el Gobierno pide á las Córtes que los gastos del Estado en el año económico de 1872-73 se fijen en la siguiente forma:

Obligaciones generales del Estado.....	282.839.397
Departamentos ministeriales.....	276.014.379
TOTAL pesetas.....	558.853.776

Presupuesto de ingresos.

Queda demostrado por las amplias explicaciones consignadas en la precedente Memoria, que los gastos del Estado,

que las obligaciones á satisfacer en metálico y con el producto normal de nuestros impuestos, ascienden á 558 millones de pesetas, hechas ya las deducciones que son consecuencia ineludible del sistema político que el actual Gobierno representa, y aquellas reducciones que nos proponemos obtener por la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, contando con el acuerdo leal de nuestros acreedores.

La cuestion está reducida á buscar ingresos permanentes por esta suma, llevando á todos los impuestos las reformas necesarias, mejorando en otros la administracion, y aceptando con valor los nuevos sacrificios tan reiteradamente pedidos á las Cámaras, tan universalmente reconocidos como necesarios, y cuyo planteamiento no ha sido posible realizar hasta el dia por causas que no son de este lugar.

Es necesario decir muy alto que la Nacion debe llegar en cuestiones de impuestos al limite de lo posible. Hemos tenido anualmente, desde la revolucion acá, un déficit medio que se aproxima á 250 millones de pesetas, y para saldarlo necesitamos gravar cada presupuesto con impuestos permanentes que importan 25 millones de pesetas. Así crecen nuestras cargas; y so pena de continuar esta progresion deplorable, España tendrá que seguir el varonil ejemplo de una Nacion vecina, que despues de grandes catástrofes ha sabido levantar y consolidar su crédito, aceptando todos los impuestos, aun los más duros, aun los más inverosímiles, y de este modo le ha sido posible dar al mundo el espectáculo de un pueblo que al dia siguiente de tamaños desastres cuenta para levantarse y para regenerarse con el apoyo confiadamente otorgado de todo el numerario de Europa, con el concurso en el terreno del crédito de sus adversarios del dia ántes.

La Nacion española no ha tenido desastres; pero nuestra Prusia ha sido el desorden en nuestra Administracion, han sido las guerras intestinas, ha sido la falta de presupuestos. Y este mal no es de ahora, no corresponde su responsabilidad exclusivamente á ningun partido. Antes como despues de la revolucion existia el déficit: ántes como despues de la revolucion existia el desorden que ha impedido consolidar nuestra Hacienda, que nos ha impuesto grandes cargas permanentes; porque España está constituyéndose y trasformándose desde principios de siglo, y los partidos y los intereses luchan al realizar esta grande y fecunda trasformacion.

A pesar de estas agitaciones, la Nacion ha prosperado y se ha enriquecido, como prospera hoy, siendo un contrasentido que el producto de sus impuestos descienda en medio de la prosperidad general.

Todos nuestros ingresos en el año económico que acaba de espirar ascienden á 480 millones de pesetas.

Las previsiones de la Administracion fueron realizadas en todas sus partes y hasta con exceso, habiendo pecado de moderacion en todos sus cálculos. El Ministro que suscribe decia á las Córtes en 1.º de Octubre de 1871 «que la Nacion española, de continuar rigiendo el presupuesto vigente, se encontraría con ingresos efectivos valuados en 463 millones de pesetas, ó sean 1.850 millones de reales, contra un presupuesto de gastos de 600 millones de pesetas, ó sean 2.400 millones de reales.»

Su digno antecesor en 11 de Mayo de 1872, conociendo ya gran parte de los resultados obtenidos, calculaba los recursos de este año en 469.500.000 pesetas; y en el dia, terminado ya el año natural, pueden fijarse estos ingresos en 480 millones. La Administracion calculaba por lo tanto el producto de los impuestos con una moderacion digna de aplauso, por lo mismo que tantas veces se la ha censurado poniendo en duda sus previsiones.

Ha mejorado la recaudacion de algunas rentas; y entre otras la del tabaco, cuyos productos fijaba mi digno antecesor en 66 millones para el año próximo, ha dado ya en el actual 69 millones de pesetas. El aumento mensual va siendo muy considerable, y podemos esperar que esta renta vuelva rápidamente á sus antiguos rendimientos. Produjo en 1864-65 91 millones de pesetas. Ha producido en 1871-72 69 millones de pesetas; y como la poblacion ha aumentado en este período y el país prospera, preciso es reconocer francamente y proclamarlo con valor que ese enorme descenso obedece y responde á desórdenes administrativos fáciles de corregir.

Quiere el Gobierno que la conviccion del país sea en este punto firme, porque en el país ha de apoyarse para reconstruir la Hacienda pública; y por lo mismo el Ministro que suscribe acompaña la prueba concluyente de esta afirmacion en un cuadro comparativo de los ingresos obtenidos en 1864-65 y en 1871-72 en cada una de las provincias.

Las Córtes observarán que hay bastantes provincias, que hay regiones enteras de nuestro territorio donde la renta de tabacos da en el dia rendimientos iguales ó poco menores que los obtenidos en 1864-65; y observarán tambien con asombro que hay otras regiones, que hay determinadas provincias donde la baja adquiere proporciones

inelificables. La provincia de Alicante presenta una baja de 1.221.000 pesetas; la de Cádiz 2.226.000; la de Sevilla 2.200.000; las de Jaen, Granada y Córdoba 1.000.000 de pesetas cada una; las de Málaga y Murcia 3.800.000. Es decir, que en siete provincias pierde el Estado 12.447.000 pesetas anuales en uno de sus impuestos; que allí donde la Administracion se siente débil, el país sufre todas las consecuencias. Sin embargo, en el presupuesto se fija el producto de esta renta en 77 millones de pesetas, y se deja la de Aduanas con la misma cifra del presupuesto actual.

El Gobierno aspira á extirpar con mano fuerte los abusos que tales desórdenes producen: organizará la Administracion; dará condiciones de estabilidad á los funcionarios públicos, con cuyo fin acompaña al presupuesto las bases fundamentales; dará unidad á los Resguardos marítimo y terrestre, reformando su organizacion con arreglo á bases que tambien acompaña, y espera no encontrar resistencia para realizar esta obra patriótica.

Exámen igual verificado en todas las rentas daría resultados análogos; lo cual, si es triste, porque estos desórdenes han producido al país heridas no incurables por fortuna, nos da la esperanza fundada de que si el Gobierno, obrando con perseverancia y firmeza, concentra sus poderosos medios de accion y administra con inteligencia los impuestos existentes, logrará grandes ventajas para el Tesoro y para el país, satisfaciendo la que hoy le aqueja, sed inextinguible de reposo, de administracion y de justicia.

Pero la administracion ordenada é inteligente de nuestros impuestos actuales no basta para hacer frente á nuestra gravísima situacion, y el Gobierno insiste en pedir á las Córtes los sacrificios que ha solicitado en 1871 el actual Ministro de Hacienda; en que ha insistido representando á Gobiernos conservadores su digno antecesor, y cuya necesidad, á medida que el tiempo pasa, es más evidente.

Estos sacrificios son: primero, reforma en las tarifas de la contribucion industrial, que produce un aumento de 6.500.000 pesetas; segundo, la reforma sobre el impuesto de traslaciones de dominio, creando en sustitucion el impuesto sobre los derechos reales, lo cual produce un aumento de 10 millones de pesetas; esta reforma, propuesta por el que suscribe en 1871, parte de una base esencial, subordinar la ley fiscal á la civil hipotecaria; todo acto inscrito en el Registro paga derecho; se nivelan las tarifas de bienes muebles con los inmuebles, y se gravan las sucesiones directas: tercero, impuesto sobre los sueldos provinciales y municipales, nivelándolos con los del Estado; es otro aumento de 3.900.000 pesetas: cuarto, impuesto sobre las tarifas de viajeros en los ferro-carriles, y más módico sobre las mercancías, y sobre los intereses de las obligaciones y acciones, cuyos productos se calculan en 6.800.000 pesetas: quinto, derecho de carga en el comercio exterior, que produce 2.235.000: sexto, reforma del sello y timbre.

Han coincidido en estas diversas cuestiones los Ministros de Hacienda que desde 1871 acá las están presentando al voto del Parlamento.

Pero hay otro impuesto en que las opiniones son diversas, en que las diferencias son de sistema. Se trata del impuesto de consumos que el Gobierno anterior pedía á las Córtes en beneficio del Estado, y que el actual entrega á los pueblos imponiéndoles la obligacion de satisfacer el presupuesto del clero. Este presupuesto importa una suma de 38 millones de pesetas, susceptible de reduccion por el arreglo parroquial y por la reforma de la organizacion de la Iglesia en España; problema que el Ministro de Hacienda no puede examinar aquí. Consigna como dato puramente económico, que la antigua contribucion de consumos ha producido entre la cuota del Tesoro y los arbitrios locales, una suma que se aproxima á 90 millones de pesetas, sin contar con que ahora se podrán imponer derechos sobre la sal, que ántes estaba estancada.

No vamos á resucitar la contribucion de consumos en beneficio del Estado. Hemos entregado á los pueblos una masa de tributacion indirecta que importaba 130 millones de pesetas, y sobre esta sólida base fundarán el sistema de impuestos locales dentro de la autonomia municipal. La separacion de la Hacienda del Estado y de la de los Ayuntamientos continuará siendo completa y absoluta.

Pero nuestros impuestos permanentes en su forma directa se hallan en sus últimos limites, y no hay que pensar en recargos adicionales. Fundar un impuesto nuevo partiendo de otra base, aun vencida la dificultad de encontrarla, nos obligaría á exigir todos los gastos de su administracion, y para obtener el Tesoro una suma dada, tendríamos que pedir el doble al contribuyente. Seria el impuesto en sus condiciones más anti-económicas.

Hemos tenido de antiguo participacion en los impuestos locales, exigiendo el Estado el 5 por 100 de los arbitrios, el 20 por 100 de los productos de los bienes de Propios; y además, cuando la Administracion de la Hacienda pública recaudaba los recargos municipales, exigía el 10 por 100, equivalente á los gastos de la cobranza. Adopta-

remos, pues, un término medio entre estos diversos tipos para fundar un tributo de cuantiosos rendimientos para el Estado.

El Ministro de Hacienda hubiera acudido con preferencia á los impuestos conocidos en todos los pueblos civilizados; pero obligado á respetar las bases fundamentales de nuestro sistema económico, que atribuyen al Estado los impuestos directos y dejan á los Municipios los indirectos, considerando sumamente peligrosa toda innovacion en estas delicadas cuestiones, propone una fórmula de tributacion sencilla á que los pueblos están ya habituados. Esta fórmula se reduce á respetar el sistema de impuestos de los pueblos, á no perturbarlo en nombre del Estado, pero pidiendo una participacion de un 15 por 100 en sus ingresos totales. Los Ayuntamientos remitirán copias de sus presupuestos á las Administraciones económicas, y en su vista se señalará la cuota proporcional con que deben contribuir á los gastos del Estado. Esta cuota ingresará en el Tesoro mensual ó trimestralmente. Obtendremos de esta manera, sin perturbaciones, sin las dificultades inherentes á la creacion de un nuevo impuesto tan difícil de aclimatar, dada la diversidad de costumbres tributarias de nuestras provincias, 15 millones de pesetas. La tarea de difundirlo entre los diversos arbitrios de manera que sea poco sensible incumbirá á los que mejor pueden realizarla, á los representantes del pueblo en sus asambleas locales. Aceptada y reconocida la necesidad de un ingreso, es siempre preferible gravar los impuestos existentes á crear otros nuevos, porque se evitan los gastos de percepcion, porque no se aumenta el número de brazos empleados ya en nuestra complicada Administracion pública y alejados de otro orden de trabajos sumamente productivos.

Además el Gobierno restablece y percibirá en las Aduanas el derecho que en equivalencia del de consumos se exigía sobre determinados artículos, añadiendo el petróleo: obtiene de este modo un nuevo ingreso de 5.700.000 pesetas.

Todos estos recursos elevarán los ingresos permanentes del Estado desde una suma de 480 millones de pesetas que producen hoy hasta 545 millones de pesetas. No hemos llegado á la nivelacion; pero la diferencia es tan corta, puesto que los gastos á pagar con los impuestos se fijan en 558 millones de pesetas, que equivale á la nivelacion misma. Más fácilmente se llega á la nivelacion del presupuesto marchando lenta pero seguramente en este camino, que proponiéndose realizarla de un solo golpe.

El Gobierno calcula moderadamente el producto de los nuevos impuestos como lo ha hecho al evaluar los rendimientos de los actuales, y no consigna ingreso alguno por débitos de contribuciones y atrasos de propiedades del Estado que en presupuestos anteriores figuraban por una suma de 52 millones de pesetas, ni por la venta de edificios, enseres y material inútil de los ramos de Guerra y Marina fijados tambien en presupuestos anteriores en 40 millones de pesetas.

Tendremos, pues, grandes probabilidades de acierto.

El presupuesto refleja exactamente la situacion crítica en que nos encontramos. La mayor parte de los impuestos revisten la forma directa; y hay un gran grupo de contribuciones transitorias, que asciende á 51 millones de pesetas, llamado á sufrir modificaciones esenciales. Siguiendo la evolucion del comercio y de la produccion, buscamos en el ferro-carril un medio de exigir el impuesto á los viajeros y á las mercancías; pero los impuestos sobre los sueldos llevados al 20 por 100 constituyen un recurso, sólo disculpable en los momentos en que nos hallamos. La Administracion, sobre todo allí donde la vida es cara, no puede considerarse bien organizada mientras duren semejantes excepcionales tributos. Exigimos tambien el 5 por 100 á los intereses de la Deuda interior y de las acciones y obligaciones de grandes empresas. Tenemos, pues, todas las bases de un gran impuesto sobre la renta, y la obra del porvenir será darle unidad y fundarlo sobre un principio estricto de justicia.

Sostener tambien la propiedad territorial, gravada oficialmente con el 19 por 100 de la riqueza imponible, cuando existen grandes ocultaciones, cuando las diferencias son enormes entre provincia y provincia, entre propietario y propietario, por falta de trabajos catastrales, es un mal que exige pronto y eficaz remedio. Se acompañan al presupuesto las bases para rectificar los actuales amillaramientos.

La Administracion, mientras las Cortes discuten, prepara todas las instrucciones necesarias para plantear las reformas. Seguirá el curso de vuestras deliberaciones, se inspirará en vuestros acuerdos; y de esta manera, en cuanto las Cortes voten las leyes, podrán ser inmediatamente planteadas.

El presupuesto de ingresos del Estado durante el año económico de 1872-73 se fija en los siguientes términos:

	Pesetas.
Contribuciones directas.....	194.362.084
transitorias.....	51.185.000

	Pesetas.
Impuestos indirectos.....	85.965.280
Sello del Estado y servicios explotados....	138.516.935
Propiedades y Derechos del Estado.....	47.365.412
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	3.000.000
TOTAL.....	545.394.711

El Ministro de Hacienda abraza la profunda conviccion de que, si las Cortes aprueban los proyectos que tiene la honra de someter á sus deliberaciones, la nivelacion del presupuesto, tan ansiada por el país, será en breve un hecho consumado. Los gastos, calculados por su máximo, y sobre cuyo importe la duda no es posible, arrojan una suma de 558 millones de pesetas. Los ingresos importarán, aprobadas las reformas, 545 millones de pesetas.

Basta recordar el producto de algunas rentas en años no remotos, para comprender que administrándolas con perseverancia, que volviendo únicamente á valores obtenidos ya, nuestra situacion habrá cambiado por completo. Y como los Representantes del país en su alta sabiduría han de mejorar la obra del Gobierno, el Ministro de Hacienda espera que iniciarán un nuevo período de orden y de prosperidad los presupuestos para el año económico de 1872-73 que, debidamente autorizado por S. M., tiene la honra de presentar á la deliberacion de las Cortes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los gastos del Estado durante el año económico de 1872-73 se fijan en 558.853.776 pesetas 86 céntimos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra A.

Art. 2.º Los ingresos durante el mismo año económico de 1872-73 se calculan en 545.394.711 pesetas, segun el estado adjunto letra B.

Art. 3.º Durante el año económico de 1872-73 la riqueza imponible continuará gravada con el 18 por 100 en concepto de cupo del Tesoro, y el 1 por 100 para gastos de cobranza, partidas fallidas, perdones y otros que se expresan en la base 1.ª del adjunto Apéndice letra A.

Art. 4.º Se aprueban las adjuntas bases:

1.º Letra A.—Para la recaudacion de la contribucion territorial.

2.º Letra B.—Para modificar las disposiciones por que se rigen la imposicion y cobranza del subsidio industrial.

3.º Letra C.—Para la supresion del impuesto de traslaciones de dominio, sustituyéndolo con el de inscripcion de los derechos reales y sobre transmisiones de bienes.

4.º Letra D.—Para la reforma del impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza.

5.º Letra E.—Para la exaccion del impuesto de Grandezas, títulos, honores y condecoraciones.

6.º Letra F.—Para la exaccion de un impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

7.º Letra G.—Para la exaccion de las cuotas proporcionales.

8.º Letra H.—Para la reforma de sello y timbre.

9.º Letra I.—Para asegurar la recaudacion de atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

10. Letra J.—Para realizar los débitos del impuesto personal.

11. Letra L.—Para regularizar el ingreso y ascenso en la carrera de la Administracion económica.

12. Letra M.—Para reformar la organizacion y servicios de los Resguardos.

13. Letra N.—Para la creacion de valores con objeto de continuar las obras públicas.

Art. 5.º El impuesto transitorio sobre sueldos, haberes, premios y asignaciones del Estado, de la provincia y del municipio, se exigirá con arreglo al decreto de 28 de Setiembre de 1871.

Art. 6.º La renta producida por las acciones y obligaciones de las Compañías de ferro-carriles contribuirá con un impuesto transitorio de 5 por 100.

Art. 7.º Las tarifas de viajeros de los ferro-carriles se recargarán con el 10 por 100. Las mercancías trasportadas por los mismos pagarán un impuesto de 5 por 100 regulado por el precio de transporte. Las empresas exigirán este impuesto en el acto de cobrar el precio de transporte.

Las sumas que estos recargos produzcan ingresarán mensualmente en las Cajas de las Administraciones económicas.

Art. 8.º Durante el año económico de 1872-73 se exigirá un derecho de una peseta por tonelada de carga en la navegacion de segunda clase, y de una peseta 50 céntimos por tonelada de carga en la navegacion de tercera clase.

Art. 9.º La Administracion tendrá derecho para inspeccionar y visitar á todas horas los establecimientos particulares dedicados á la venta de tabacos, con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 10. Ingresarán en el Tesoro público los productos de la venta de enseres, edificios, buques, material y todos los efectos de Arsenales ó Maestranzas que se enajenen por los ramos de Guerra y Marina por ser inútiles para el servicio

Art. 11. Las cargas de justicia por oficios y derechos enajenados, rentas decimales y recompensas por derechos, rentas y servicios, se convertirán en Deuda perpétua del 3 por 100 interior, dándose á los perceptores una renta igual al 90 por 100 de la que hoy disfrutan íntegra. Los censos y asignaciones censuales se redimirán con arreglo á la ley. Las rentas vitalicias se inscribirán en el presupuesto de Clases pasivas.

Art. 12. Se autoriza la conversion en Deuda consolidada al 3 por 100 de las obligaciones del Estado por subvencion de ferro-carriles, y de las especiales del de Alar á Santander; verificándose esta conversion al tipo de 200 reales nominales de Deuda consolidada por cada 100 reales nominales de obligaciones de ferro-carriles.

Queda suprimida la amortizacion de estas obligaciones.

Art. 13. Los resguardos de la Caja general de Depósitos, creados por la base 4.ª del art. 4.º de la ley de 27 de Julio de 1871 y entregados á los acreedores por depósitos voluntarios, podrán cambiarse por títulos de la renta perpétua del 3 por 100 interior en la forma dispuesta por la base 5.ª del mismo artículo, al tipo medio de la cotizacion de Madrid del mes anterior al en que el cambio se solicite.

Art. 14. Durante el periodo del presupuesto de 1872-73, la Deuda flotante del Tesoro no podrá exceder del importe de los descubiertos de este. Dicha Deuda estará representada por billetes del Tesoro cuando se destine á salvar las diferencias de tiempo entre los vencimientos de los créditos activos y pasivos del presupuesto; y por giros, pagarés y préstamos con ó sin garantía cuando sirva para suplir el déficit de los presupuestos.

Art. 15. El importe total de los bonos del Tesoro que en fin del año económico resulte haberse admitido en pago de bienes nacionales y redenciones de censos se imputará al crédito consignado en el art. 18 de la seccion 3.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado para amortizacion de los expresados valores. En el caso de que el importe de los bonos admitidos no alcanzase á cubrir dicha suma, se amortizarán por sorteo los bonos necesarios para completarla.

El Gobierno dictará instruccion especial para cumplir este artículo, determinando que los bonos que no estén en circulacion y sólo disfruten por lo tanto la amortizacion directa, tengan asignada la parte proporcional que de esta les corresponda.

Art. 16. En el caso de que no hubiese rematantes en la subasta para la enajenacion de las minas de Riotinto, que ha de verificarse el dia 23 de Noviembre próximo, con arreglo á la ley de 23 de Junio de 1870, se autoriza al Gobierno para que proceda á su enajenacion sin las solemnidades de subasta pública, bajo el mismo tipo y condiciones que sirven de base para aquella.

Art. 17. Los haberes que á virtud del dictámen de la comision de las Cortes Constituyentes, fecha 14 de Junio de 1870, puesto en vigor por la Real orden de 14 de Enero de 1871, ha declarado y continúa declarando el Tribuna de primera instancia de Clases pasivas por razon de servicios prestados á la antigua Casa Real, y que se han satisfecho y satisfacen como anticipaciones á la actual Casa Real, de cuya dotacion se dedujeron en un principio, serán reintegrados y formalizados con cargo á la seccion 5.ª del presupuesto de Obligaciones generales del Estado. Con la misma aplicacion continuarán satisfaciéndose los haberes de las expresadas clases, interin una ley general no determine otra cosa.

Art. 18. La suma que en 29 de Setiembre de 1868 tenia el Tesoro anticipada á la Casa Real se formalizará en cuentas como obligaciones del Estado en concepto de *resultas* de los presupuestos que rigieron hasta la referida fecha.

Art. 19. Se formalizará en cuentas, con cargo á capitulos adicionales de las respectivas secciones del presupuesto de gastos, el importe de los créditos á favor del Tesoro por pagos en suspenso ó entregas á justificar hechas á los respectivos Ministerios hasta fin de Junio de 1871, siempre que resulten ser gastos definitivos debidamente justificados, y que carezcan de crédito legislativo, al liquidarse los presupuestos correspondientes, los créditos con cargo á los cuales se hubieran librado.

Los pagos que por el mismo concepto se hayan verificado durante el año económico de 1871-72 se formalizarán en los propios términos dentro de los tres meses siguientes á la conclusion del periodo de ampliacion del expresado ejercicio.

Art. 20. Quedan prohibidos los pagos en suspenso á los diferentes Ministerios. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecucion de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, se aplicarán desde luego á los capítulos correspondientes, quedando

do los Jefes encargados de los mismos servicios responsables de la justificacion que habrán de entregar á las Intervenciones de las Ordenaciones respectivas en el impropio plazo de tres meses.

Art. 21. Hasta que se apruebe una ley general de Cla-

ses pasivas, serán estrictamente cumplidas las disposiciones del decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo, pero sin que en ningun caso puedan tener, en su aplicacion, efecto retroactivo.

Art. 22. Las disposiciones comprendidas en las dife-

rentes secciones del adjunto estado letra A forman parte integrante de esta ley.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA A.

Resúmen general del presupuesto de gastos para 1872-73.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.		Pesetas.
Seccion 1. ^a Casa Real.....	7.500.000	
2. ^a Cuerpos Colegisladores...	929.636 ²³	
3. ^a Deuda pública.....	233.376.591	
4. ^a Cargas de justicia.....	422.824 ²²	
5. ^a Clases pasivas.....	40.610.346	
	282.839.397⁴⁷	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.		
Seccion 1. ^a Presidencia del Consejo de Ministros.....	600.917	
2. ^a Ministerio de Estado.....	2.558.900	
3. ^a de Gracia y Justicia.....	13.120.602 ²³	
4. ^a de la Guerra.....	89.512.037	
5. ^a de Marina.....	20.148.443	
6. ^a de la Gobernacion.....	19.710.371 ⁵⁹	
7. ^a de Fomento.....	25.222.957 ⁷⁵	
8. ^a de Hacienda.....	105.140.150 ⁸²	
9. ^a de Ultramar.....	"	
	276.014.379³⁹	
	558.853.776⁸⁶	

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

ESTADO LETRA B.

Resúmen del presupuesto de ingresos para 1872-73.

	Pesetas.
Contribuciones directas.....	494.362.084
Idem transitorias.....	51.185.000
Impuestos indirectos.....	85.965.280
Sello del Estado y servicios explotados por la Administracion.....	158.516.935
Propiedades y Derechos del Estado.....	47.365.412
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000
Recursos especiales del Tesoro.....	3.000.000
	545.394.711

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de gastos para 1872-73, presentado á las Cortes en 11 de Mayo último, con el que se propone.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	CRÉDITOS			
	Del presupuesto presentado en 11 de Mayo.	Que se proponen.	Aumentos.	Bajas.
Seccion 1. ^a Casa Real.....	7.500.000	7.500.000	"	"
2. ^a Cuerpos Colegisladores.....	929.636 ²³	929.636 ²³	"	"
3. ^a Deuda pública.....	263.190.875	233.376.591	"	29.814.284
4. ^a Cargas de justicia.....	3.279.416 ²²	422.824 ²²	"	2.856.592
5. ^a Clases pasivas.....	40.610.346	40.610.346	"	"
	315.510.273⁴⁷	282.839.397⁴⁷		32.670.876
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1. ^a Presidencia del Consejo de Ministros.....	585.917	600.917	15.000	"
2. ^a Ministerio de Estado.....	2.607.762 ⁵⁰	2.558.900	"	48.862 ⁵⁰
3. ^a de Gracia y Justicia.....	35.287.195 ⁴⁹	13.120.602 ²³	"	22.166.592 ⁹⁶
4. ^a de la Guerra.....	90.000.000	89.512.037	"	487.963
5. ^a de Marina.....	20.077.252	20.148.443	71.191	"
6. ^a de la Gobernacion.....	19.681.624 ⁴⁹	19.710.371 ⁵⁹	28.747 ⁴⁰	"
7. ^a de Fomento.....	29.798.216 ⁴²	25.222.957 ⁷⁵	"	4.575.258 ⁶⁷
8. ^a de Hacienda.....	107.218.971 ⁴⁴	105.140.150 ⁸²	"	2.078.820 ⁶²
9. ^a de Ultramar.....	309.500	"	"	309.500
	305.566.438⁷⁴	276.014.379³⁹	114.938⁴⁰	29.666.997⁷³
	Baja líquida.	Pesetas.....	29.532.059³⁵	

RESÚMEN.		Baja líquida.		Pesetas.....	
Obligaciones generales del Estado.....	315.510.273 ⁴⁷	282.839.397 ⁴⁷	"	32.670.876	
de los departamentos ministeriales....	305.566.438 ⁷⁴	276.014.379 ³⁹	114.938 ⁴⁰	29.666.997 ⁷³	
	621.076.712²¹	558.853.776⁸⁶	114.938⁴⁰	62.337.873⁷⁵	
	Baja total líquida para 1872-73.	Pesetas.	62.222.935³⁵		

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de gastos de 1871-72, que es el vigente, con el que se propone para 1872-73.

OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO.	CRÉDITOS			
	Del presupuesto vigente.	Para 1872-73.	Aumentos.	Bajas.
Seccion 1. ^a Casa Real.....	7.518.053 ⁴⁴	7.500.000	"	18.053 ⁴⁴
2. ^a Cuerpos Colegisladores.....	929.636 ²³	929.636 ²³	"	"
3. ^a Deuda pública.....	269.498.360	233.376.591	57.050.771	93.172.540
4. ^a Cargas de justicia.....	2.755.568	422.824 ²²	235.293 ²²	2.568.039
5. ^a Clases pasivas.....	41.011.803 ²²	40.610.346	"	401.457 ²²
	321.713.422⁹¹	282.839.397⁴⁷	57.286.066²²	96.160.091⁶⁶
	Baja líquida.	Pesetas.....	38.874.025⁴⁴	
OBLIGACIONES DE LOS DEPARTAMENTOS MINISTERIALES.				
Seccion 1. ^a —Presidencia del Consejo de Ministros.....	608.063	600.917	"	7.146
Idem 2. ^a —Ministerio de Estado.....	2.619.203 ³⁸	2.558.900	"	60.303 ³⁸
Idem 3. ^a —Id. de Gracia y Justicia.....	47.864.359 ³²	13.120.602 ²³	"	34.743.757 ⁰⁹
Idem 4. ^a —Id. de la Guerra.....	101.440.923	89.512.037	"	11.928.886
Idem 5. ^a —Id. de Marina.....	24.519.962 ⁹⁶	20.148.443	"	4.371.519 ⁹⁶
Idem 6. ^a —Id. de la Gobernacion.....	19.060.813 ³²	19.710.371 ⁵⁹	649.558 ²⁷	"
Idem 7. ^a —Id. de Fomento.....	43.478.923 ⁴³	25.222.957 ⁷⁵	"	18.255.965 ⁶⁸
Idem 8. ^a —Id. de Hacienda.....	101.186.212 ⁶⁹	105.140.150 ⁸²	3.953.938 ¹³	"
Idem 9. ^a —Id. de Ultramar.....	309.500	"	"	309.500
	341.087.963³⁰	276.014.379³⁹	4.603.496⁴⁰	69.677.082³¹
	Baja líquida.	Pesetas.....	65.073.583⁹¹	

RESÚMEN.

Obligaciones generales del Estado.....	321.713.422 ⁹¹	282.839.397 ⁴⁷	57.286.066 ²²	96.160.091 ⁶⁶
de los departamentos ministeriales.....	341.087.963 ³⁰	276.014.379 ³⁹	4.603.496 ⁴⁰	69.677.082 ³¹
	662.801.385²¹	558.853.776⁸⁶	61.889.562⁶²	165.837.173⁹⁷
	Baja total líquida para 1872-73.	Pesetas.	103.947.641³⁵	

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

Comparacion de los ingresos que se presuponen para 1872-73 con la recaudacion probable por el presupuesto de 1871-72.

	RECAUDACION de 1871-72.	INGRESOS calculados para 1872-73.	SE CALCULAN PARA 1872-73.	
			De más.	De ménos.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				
Contribucion territorial.....	440.357.525	442.594.084	2.236.559	"
Idem industrial.....	21.000.000	27.515.000	6.515.000	"
Impuestos sobre inscripciones de los derechos reales.....	42.000.000	22.000.000	10.000.000	"
Diversos.....	1.301.000	2.253.000	952.000	"
	174.658.525	494.362.084	49.703.559	
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Cinco por 100 de renta interior ..	6.000.000	6.330.000	330.000	"
Impuesto sobre sueldos.....	16.000.000	21.000.000	5.000.000	"
Idem de empleados provinciales y municipales.....	400.000	4.000.000	3.900.000	"
Idem de personal eclesiástico ..	600.000	"	"	600.000
Idem de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda serie, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones y sobre los intereses de los valores de la Caja de Depósitos.....	"	700.000	700.000	"
Cinco por 100 de intereses de acciones y obligaciones de las Compañias de ferro-carriles.....	"	1.600.000	1.600.000	"
Diez por 100 de tarifas de viajeros por ferro-carriles.....	"	3.000.000	3.000.000	"
Cinco por 100 de tarifas de mercancías.....	"	2.200.000	2.200.000	"
Derecho de carga en el comercio exterior.....	"	2.335.000	2.335.000	"
Cédulas de vigilancia.....	3.200.000	40.000.000	6.800.000	"
	25.900.000	51.185.000	25.885.000	600.000
	Aumento líquido.	Pesetas.....	25.235.000	
IMPUESTOS INDIRECTOS.				
Renta de Aduanas.....	56.305.000	60.250.000	3.945.000	"
Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos.....	"	5.800.000	5.800.000	"
Por el producto de las cuotas proporcionales.....	"	15.000.000	15.000.000	"
Diversos.....	6.308.000	4.915.280	"	1.392.720
	62.613.000	85.965.280	24.745.000	1.392.720
	Aumento líquido.	Pesetas.....	23.352.280	

	RECAUDACION de 1874-72.	INGRESOS calculados para 1872-73.	SE CALCULAN PARA 1872-73.	
			De más.	De ménos.
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.				
Papel sellado.....	42.500.000	43.640.000	3.140.000	"
Sellos.....	12.288.000	14.775.000	2.487.000	"
Tabacos.....	69.000.000	79.105.000	10.105.000	"
Sales.....	1.000.000	630.000	"	370.000
Loterías.....	43.050.000	42.000.000	"	1.050.000
Casas de Moneda.....	1.500.000	4.183.825	2.683.825	"
Diversos.....	1.370.500	2.183.110	812.610	"
	140.708.500	158.516.935	19.228.435	1.420.000
Aumento líquido. <i>Pesetas</i>			17.808.435	
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden.....	100.000	1.455.724	1.353.724	"
Idem de Riotinto y Linares.....	1.600.000	3.357.500	1.757.500	"
Rentas y derechos.....	6.571.600	10.351.188	3.779.588	"
Ventas.....	59.399.000	31.125.000	"	28.274.000
Salinas.....	600.000	300.000	"	300.000
Bienes del Patrimonio.....	5.080.000	776.000	"	4.304.000
	73.350.600	47.365.412	6.892.812	32.878.000
Baja líquida. <i>Pesetas</i>			23.985.188	
INGRESOS DE ULTRAMAR.				
Ingresos procedentes de Ultramar.....	4.000.000	5.000.000	1.000.000	"
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizacion de guerra.....	3.402.660	3.000.000	"	402.660
RESÚMEN.				
Contribuciones directas.....	174.658.525	194.362.084	19.703.559	"
Idem transitorias.....	25.900.000	51.185.000	25.885.000	600.000
Impuestos indirectos.....	62.613.000	85.965.280	24.745.000	1.392.720
Sello del Estado y servicios explotados.....	140.708.500	158.516.935	19.228.435	1.420.000
Propiedades y Derechos del Estado.....	73.350.600	47.365.412	6.892.812	32.878.000
Ingresos de Ultramar.....	4.000.000	5.000.000	1.000.000	"
Recursos especiales del Tesoro.....	3.402.660	3.000.000	"	402.660
	484.633.285	545.394.711	97.454.806	36.693.380
Aumento líquido para 1872-73. <i>Pesetas</i>			60.761.426	

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.

Comparacion del presupuesto de ingresos presentado á las Cortes en 11 de Mayo último para 1872-73 con el que se propone para el mismo ejercicio.

	INGRESOS			
	Propuestas en 11 de Mayo último.	Que se proponen.	Aumentos.	Bajas.
CONTRIBUCIONES DIRECTAS.				
Contribucion territorial.....	142.594.084	142.594.084	"	"
Idem industrial.....	27.515.000	27.515.000	"	"
Impuestos sobre inscripciones de los derechos reales.....	22.000.000	22.000.000	"	"
Diversos.....	1.253.000	2.253.000	1.000.000	"
	193.362.084	194.362.084	1.000.000	"
CONTRIBUCIONES TRANSITORIAS.				
Cinco por 100 de renta.....	6.350.000	6.350.000	"	"
Impuesto sobre sueldos.....	21.000.000	21.000.000	"	"
Idem de empleados provinciales y municipales.....	4.000.000	4.000.000	"	"
Idem de 5 por 100 sobre los intereses de los billetes hipotecarios de segunda serie, sobre la renta de las emisiones de Ayuntamientos y Diputaciones y sobre los intereses de los valores de				

APÉNDICE LETRA A.

Bases relativas á la contribucion territorial.

1.ª La riqueza imponible por razon de inmuebles, cultivo y ganaderia contribuirá con el 18 por 100 para el Tesoro, y con el 1 por 100 además como recargo para atenciones diversas. Los arbitrios provinciales y municipales que pueden imponerse sobre dicha riqueza no excederán del 30 por 100 del cupo del Tesoro.

Al producto del 1 por 100 de recargo se imputarán: los premios de cobranza; los de bonificaciones por anticipos de cuotas; los descubiertos por partidas fallidas y perdones; los gastos que ocasiona la rectificacion de los actuales amillaramientos, ó sea la formacion del censo general de riqueza y su comprobacion en cumplimiento de las disposiciones vigentes, así como la de reclamaciones de agravio, y los de personal y material de las comisiones de evaluaciones mientras subsistan.

2.ª Se autoriza al Gobierno para que proceda inmediatamente á la rectificacion de los amillaramientos de la riqueza imponible, introduciendo en las disposiciones vigentes en la materia las variaciones que estime oportunas y conduzcan á simplificar y acelerar la realizacion de este servicio.

3.ª Sólo podrán concederse *moratorias* en caso de calamidades públicas ó en otros muy extraordinarios, y por un plazo máximo de dos años. El importe de la contribucion á que la moratoria se refiera será exigible al vencimiento de esta por los recibos talonarios respectivos y en los mismos plazos trimestrales que las contribuciones corrientes; renaciendo para el Estado las acciones que habian quedado en suspenso. Lo dis-

puesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1871 sobre expedicion de pagarés por moratorias queda sin efecto alguno.

4.ª Los *perdones* de contribucion sólo podrán concederse á pueblos ó comarcas por circunstancias extraordinarias y en virtud de una ley.

Los *perdones* concedidos hasta 1.º de Julio de 1870 serán imputados á las existencias del antiguo fondo supletorio.

5.ª Se reserva á los contribuyentes el derecho de *domiciliar* el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento.

Podrán tambien *anticipar* el pago de las cuotas, previo asentimiento del Gobierno; el cual abonará ó no intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

6.ª Los pueblos en que por resistencia pasiva ó material al pago de las contribuciones se haga necesario el empleo de la fuerza armada satisfarán los suministros y pluses que á esta correspondan con cargo al cupo total de los mismos, ó bien al particular de los contribuyentes morosos ó rebeldes y en proporcion á sus cuotas respectivas, caso de que pueda determinarse esta responsabilidad individual.

7.ª El Ministro de Hacienda, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 68, 83 y 170 de la ley municipal, podrá encargar á los Ayuntamientos la recaudacion de la contribucion territorial, siempre que lo estime conveniente; siéndoles de abono en tal caso la parte correspondiente al premio de cobranza.

8.ª Los Alcaldes, como delegados del Gobierno segun el artículo 191 de la ley municipal, están obligados á cumplir

y hacer que se cumplan las órdenes que de conformidad con las leyes y reglamentos les comuniquen los Jefes de la Administracion económica; debiendo entender que estos serán considerados como Autoridad para los efectos de los artículos 380, 381 y 382 del Código penal.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA B.

Bases relativas á la contribucion industrial.

1.ª Queda suprimida la nota 2.ª adicionada por decreto de la Regencia de 30 de Junio de 1870 al epígrafe núm. 9.º del reglamento de 20 de Marzo del mismo año, referente á Sociedades anónimas. Las minero-metalúrgicas que en virtud de dicha nota hubiesen optado por pagar el impuesto como fabricantes del ramo especial á que se dedican, continuarán no obstante pagando por el concepto que optaron.

Quedan asimismo modificados los artículos del mismo reglamento 10, 11, 39 y párrafo primero del 159 en los términos siguientes:

«Art. 10. Las cuotas señaladas en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de esta contribucion se devengarán y liquidarán en alta y baja, por meses completos, sea cualquiera el día en que comience ó termine el ejercicio de la respectiva industria.

«Quedan exceptuados de la disposicion anterior los casos en que determinadamente se dispone otra cosa en las tarifas 2.ª y 3.ª, así como las cuotas comprendidas en la tarifa de patentes.»

«Art. 11. Sólo disfrutará de exencion en el pago de la contribucion industrial los que por primera vez establezcan

	INGRESOS			
	Presupuestos en 11 de Mayo último.	Que se proponen.	Aumentos.	Bajas.
la Caja de Depósitos.....	700.000	700.000	"	"
Idem de 10 por 100 sobre las cargas de justicia.....	300.000	"	"	300.000
Cinco por 100 de intereses de acciones y obligaciones de las Compañías de ferro-carriles....	3.200.000	1.600.000	"	1.600.000
Diez por 100 de tarifas de viajeros por ferro-carriles.....	3.000.000	3.000.000	"	"
Cinco por 100 de id. de mercancías. Derecho de carga en el comercio exterior.....	2.335.000	2.335.000	"	"
Cédulas de vigilancia.....	10.000.000	10.000.000	"	"
	50.885.000	51.185.000	2.200.000	1.900.000
Aumento líquido. <i>Pesetas</i>			300.000	
IMPUESTOS INDIRECTOS.				
Renta de Aduanas.....	60.250.000	60.250.000	"	"
Derechos de Aduanas equivalentes á los de consumos.....	"	5.800.000	5.800.000	"
Impuesto indirecto.....	37.500.000	"	"	37.500.000
Diversos.....	4.915.280	4.915.280	"	"
Por el producto de las cuotas proporcionales.....	"	15.000.000	15.000.000	"
	102.665.280	85.965.280	20.800.000	37.500.000
Baja líquida. <i>Pesetas</i>			16.700.000	
SELLO DEL ESTADO Y SERVICIOS EXPLOTADOS POR LA ADMINISTRACION.				
Papel sellado.....	45.640.000	45.640.000	"	"
Sellos.....	14.775.000	14.775.000	"	"
Tabacos.....	66.664.192	79.105.000	12.440.808	"
Sales.....	1.050.000	630.000	"	420.000
Loterías.....	42.000.000	42.000.000	"	"
Casas de Moneda.....	4.183.825	4.183.825	"	"
Diversos.....	2.183.110	2.183.110	"	"
	146.496.127	158.516.935	12.440.808	420.000
Aumento líquido. <i>Pesetas</i>			12.020.808	
PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.				
Minas de Almaden.....	1.455.724	1.455.724	"	"
Idem de Riotinto y Linares.....	3.357.500	3.357.500	"	"
Rentas y derechos.....	10.351.188	10.351.188	"	"
Ventas.....	31.125.000	31.125.000	"	"
Salinas.....	300.000	300.000	"	"
Bienes del Patrimonio.....	776.000	776.000	"	"
	47.365.412	47.365.412	"	"
INGRESOS DE ULTRAMAR.				
Ingresos procedentes de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
RECURSOS ESPECIALES DEL TESORO.				
Indemnizacion de guerra.....	3.000.000	3.000.000	"	"
RESÚMEN.				
Contribuciones directas.....	193.362.084	194.362.084	1.000.000	"
Idem transitorias.....	50.885.000	51.185.000	2.200.000	1.900.000
Impuestos indirectos.....	102.665.280	85.965.280	20.800.000	37.500.000
Sello del Estado y servicios explotados.....	146.496.127	158.516.935	12.440.808	420.000
Propiedades y Derechos del Estado.....	47.365.412	47.365.412	"	"
Ingresos de Ultramar.....	5.000.000	5.000.000	"	"
Recursos especiales del Tesoro.....	3.000.000	3.000.000	"	"
	548.773.903	545.394.711	36.440.808	39.820.000
Baja líquida para 1872-73. <i>Pesetas</i>			3.379.192	

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—Ruiz Gomez.

una industria fabril ó manufacturera de las comprendidas en la tarifa núm. 3, y nada más que por un año, á contar desde la instalación.

«Del beneficio concedido en el párrafo precedente quedan exceptuados los que por sucesión testamentaria ó abintestato, ó por cualquier otro título lucrativo ó oneroso, sucedan en el establecimiento fabril ó manufacturero, aun cuando por virtud de esta sucesión se interrumpan las funciones del mismo por espacio de un año.

«Tampoco disfrutarán del beneficio los que se establezcan en locales destinados anteriormente á idénticas ó análogas industrias de las que constituyen su ejercicio, cuando entre la cesación de unas y la instalación de otras no haya trascurrido un período mayor de seis meses.

«Se consideran modificados, en consonancia con el artículo precedente, los demás del reglamento relativos á la exención y rebaja establecidas en el mismo.»

«Art. 39. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvos los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las respectivas tarifas, se consideran como comerciantes de la tarifa 2.ª los que habitualmente se ocupan de la compra y venta de mercancías por toneladas ó quintales métricos; por pacas, balas ó fardos; por cajas, piezas ó gruesas, ó por toneles, barricas ó barriles; como almacenistas ó vendedores al por mayor de la tarifa 1.ª los que tambien habitualmente se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos, en partidas desde 20 kilogramos en adelante, ó sus equivalentes en los de peso; desde una pieza en adelante en los de medida, y desde un fardo, caja ó gruesa en los de bulto; y como vendedores al por menor ó en detall los que habitualmente expendan las mercancías en pequeñas porciones, segun la demanda del consumidor particular, sea por metros, kilogramos, litros, ó en cualquiera otra manera adecuada al género ó artículo de que se trate.»

«Art. 439. Párrafo primero. En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos, y dos ó tres individuos del gremio que designe la Administracion, incurriendo en una multa de 5 á 25 pesetas de no verificarlo en el término que al efecto lije la misma. Cuando el interesado pertenezca á clase no agremiable, informarán dos ó tres individuos que ejerzan iguales ó análogas industrias.»

2.ª Se autoriza al Gobierno para que tomando por base los valores de la contribucion industrial del último quinquenio, y apreciando las condiciones tributarias de cada localidad con relacion al reglamento y tarifas de 20 de Marzo de 1870 y demás disposiciones posteriores, así como las contenidas en estas bases, pueda imputar á los pueblos y localidades que estime oportuno un cupo fijo anual obligatorio; y para regularizar la especial administracion y cobranza de estos encabezamientos; pero con excepcion de la cantidad que corresponde á las fábricas y manufacturas que en las mismas poblaciones ó sus términos jurisdiccionales existan, con cuyos dueños asimismo podrá hacer concertos parciales.

En los casos de encabezamiento, el Ministro de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para que los Ayuntamientos verifiquen la cobranza de su cuenta y responsabilidad; sujetándose estos en la distribucion de cupos gremiales á las tarifas y reglamento vigentes, y considerando este modificado en cuanto los artículos se opongan al propósito indicado.

Los Ayuntamientos durante el tiempo de su encabezamiento utilizarán en su presupuesto de ingresos cuantos sobrantes tengan las matrículas y el importe de las altas y adiciones procedentes de nuevos industriales ó de descubiertos sucesivos, así como la parte de recargos que por ocultaciones de todas clases deba percibir el Tesoro; pero quedando sujetos á la aprobacion previa de la Administracion económica provincial los actos, formularios ó cuadernos cobratorios.

3.ª El Gobierno adoptará las disposiciones convenientes para asegurar los rendimientos de este impuesto y mejorar su imprecision y administracion. Tambien modificará ó alterará, previo dictámen del Consejo de Estado, las tarifas vigentes en sentido favorable á la mayor equidad contributiva y al desarrollo de la industria y del comercio.

4.ª Los recargos provinciales y municipales no podrán exceder de 30 por 100.

5.ª Serán incluidos en la Tarifa 2.ª de la contribucion industrial:

Con el 5 por 100 de la retribucion, sueldo ó asignacion que perciban por sus respectivos cargos:

Los Administradores, Jefes y empleados de las oficinas de la Real Casa y Patrimonio; y los Contadores, Mayordomos, Jefes y empleados con más de 1.500 pesetas anuales en las oficinas y escritorios de los Grandes de España, Títulos de Castilla, banqueros y demás casas particulares.

Con el 2 y medio por 100:

Los empleados en las mismas oficinas, con cualquiera denominacion, de la Real Casa y Patrimonio, ó en las de Grandes, Títulos, banqueros y demás casas particulares, cuyo sueldo no exceda de 1.500 pesetas anuales; y los pasantes de los Abogados y Oficiales y dependientes de los Notarios, Escribanos y Procuradores con 1.500 pesetas ó más de retribucion anual.

3.ª Se impondrán y exigirán con separacion ó independencia de toda otra cuota, modificando en esto el art. 33 del reglamento de 20 de Marzo de 1870, las que se hayan señalado por las tarifas del mismo reglamento ó posteriormente á las industrias de:

Venta de sal comun ó purificada.

Venta de tabacos de todas clases y marcas, y de picaduras procedentes de Ultramar y del extranjero.

Y venta del aceite mineral y gas-mille.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA C.

Bases relativas al impuesto sobre derechos reales y trasmision de bienes.

1.ª Contribuirán al impuesto sobre los derechos reales y trasmision de bienes:

1.ª Las traslaciones de dominio de bienes inmuebles y las de derechos reales sobre los mismos.

2.ª La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de derechos reales afectos á los bienes inmuebles.

3.ª Las trasmisiones de dominio de bienes muebles que se verifiquen por causa de muerte.

Y 4.ª Las de igual naturaleza que se efectúen por consecuencia de actos judiciales ó administrativos, ó en virtud de contratos no hipotecarios otorgados ante Escribano.

2.ª Las adjudicaciones en pago, compra-ventas, reventas y cesiones á título oneroso satisfarán el 3 por 100.

En el contrato de compra-venta con cláusula de retrocesion, si por cumplirse la condicion impuesta vuelve la propiedad al vendedor, pagará este el 4 por 100.

En las permutas pagará cada permutante el 450 por 400

del valor igual de los bienes respectivos; y por la diferencia de valor, si resultase entre unos y otros, pagará el 3 por 100 aquel que figure como mayor adquirente en la cantidad que lo sea. Por las adquisiciones de bienes y derechos reales correspondientes á la mitad reservable de vínculos y mayorazgos, continuarán satisfaciendo el 2 por 100 los inmediatos sucesores en los mismos.

En las herencias se devengarán los derechos que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: Category and Rate. Ascendientes y descendientes 4 por 100. Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados... 1'75. Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente... 3. Colaterales de tercer grado... 4'25. Idem de cuarto grado... 5'50. Idem de grados más distantes... 6'75. Extraños... 8.

Por los legados y donaciones se pagarán los derechos siguientes:

Table with 2 columns: Category and Rate. Ascendientes y descendientes 4'50 por 100. Cónyuges y ascendientes y descendientes naturales legalmente declarados... 2'50. Colaterales de segundo grado y ascendientes y descendientes naturales no declarados legalmente... 4. Colaterales de tercer grado... 5'50. Idem de cuarto grado... 7. Idem de grados más distantes... 8'50. Extraños... 10.

Los bienes y derechos reales aportados á la constitucion de toda clase de Sociedades pagarán el 0'50 por 100. Igual cuota satisfarán al tiempo de disolverse, convertirse ó transformarse las Sociedades las adjudicaciones ó trasmisiones que se hagan á los socios ó á otra Sociedad, de los bienes ó derechos reales que constituirán el todo ó parte del haber social. Si en estos casos se adjudican á un socio los mismos bienes ó derechos que aportó, sólo pagará 0'25 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de los derechos reales impuestos sobre bienes inmuebles satisfarán por regla general el 3 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion del derecho de hipoteca pagarán el 1 por 100 de su valor.

La constitucion del arrendamiento de bienes inmuebles por seis ó más años, la de aquel en que se anticipen tres ó más mensualidades, y la del que sin tener estas condiciones deba inscribirse en el Registro de la propiedad por convenio expreso de las partes, satisfarán el 0'20 por 100.

La constitucion, reconocimiento, modificacion ó extincion de pensiones pagarán: si la pension es vitalicia ó sin tiempo limitado, el 2 por 100; si es temporal, de menos de 20 años, el 1; de menos de 25 años, el 1'50; y si excede de este tipo, el 2.

Las traslaciones de bienes muebles ó semovientes verificadas en virtud de actos judiciales ó administrativos ó de contratos otorgados ante Escribano satisfarán el 4 por 100 si por esos actos ó contratos se adjudican, declaran, reconocen ó transmiten perpétua, indefinida ó irrevocablemente á favor de alguna cantidad en metálico, efectos públicos ó comerciales, frutos y en general toda clase de bienes muebles ó semovientes. Los muebles ó semovientes en que virtud de actos ó contratos de la expresada clase se transmitan revocable ó temporalmente pagarán el 0'50 por 100.

Las herencias y legados en favor del alma del testador ó de las de otras personas pagarán como herencias ó legados ordinarios, segun el grado de parentesco ó relacion del testador con el heredero fiduciario ó cumplidor de la última voluntad.

Los actos y contratos sujetos al impuesto contribuirán únicamente por la tarifa que se forme sobre estos tipos, cualquiera que sea la fecha en que se haya devengado el impuesto. Los que estuvieran exentos hasta la fecha en que empiece á regir esta ley y se inscriban despues en el Registro de la propiedad dentro del término de un año no devengarán el impuesto.

3.ª El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El valor de los primeros se establece con relacion al precio en venta; el de los segundos con sujecion á las siguientes reglas:

1.ª El del derecho de usufructo ó el de la nuda propiedad por el 50 por 100 del dominio pleno.

2.ª Los derechos de uso y habitacion por el 25 por 100.

3.ª Las servidumbres reales por el 5 por 100 del valor del prédio dominante.

4.ª Los derechos reales sobre bienes inmuebles que se hallen constituidos en el momento de comenzar á regir esta ley no están sujetos al impuesto; pero los satisfarán los que siendo por tiempo determinado se prórroguen tácita ó expresamente.

Por las hipotecas constituidas en garantia de préstamo con anterioridad á esta ley se satisfará sin embargo, en concepto de impuesto transitorio desde el ejercicio actual hasta la extincion de la hipoteca ó hasta su renovacion tácita ó expresa, el 40 por 100 del interés estipulado. Si el interés no fuese conocido, se apreciará en el 8 por 100 del capital prestado.

5.ª Satisfará en todo caso el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquel á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes ó derechos. En los arrendamientos corresponderá aquel deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

6.ª Quedan eventos del pago del impuesto:

La constitucion y la extincion de la hipoteca cuando se verifiquen en garantia de la administracion ó recaudacion de fondos ó valores de la Hacienda pública.

La extincion del mismo derecho real cuando tenga lugar por refundirse la propiedad en el acreedor hipotecario.

La extincion legal de las servidumbres personales y de las servidumbres reales.

La extincion del arrendamiento por volver al arrendador la libre disposicion de la cosa arrendada.

Las permutas de fincas rústicas cuando cada una de estas no exceda de tres hectáreas de cabida y alguna de ellas resulte acumulada á otra perteneciente con anterioridad á uno de los permutantes.

Las aportaciones directas de bienes ó derechos reales verificadas por los cónyuges al constituirse la sociedad legal, así como al disolverse legalmente dicha sociedad las adjudicaciones hechas á los cónyuges de los mismos bienes ó derechos reales aportados, ó de los que les correspondan en concepto de gananciales.

Las adquisiciones del ajuar de casa y de las ropas de uso personal cuando se verifiquen en virtud de título hereditario.

Los actos ó contratos en favor de los establecimientos de Beneficencia sostenidos de fondos generales del Estado, y los que interesen á la Instruccion pública en todas sus clases ó grados.

Las adquisiciones hechas en nombre del Estado.

Las adquisiciones hechas directamente del Estado de los bienes enajenados por el mismo en virtud de las leyes de 1.ª de Mayo de 1855 y 42 de Mayo de 1865.

Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las dos citadas leyes.

Se confirman las exenciones concedidas:

A favor de ferro-carriles, canales de riego y colonias agrícolas por las leyes de 3 de Junio de 1853, 3 de Agosto de 1866 y 29 de Mayo de 1868.

A favor de la redencion de cargas eclesiásticas verificada en cumplimiento del Convenio celebrado con la Santa Sede en 24 de Julio de 1867.

Y á favor de la trasmision de la propiedad de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche de poblaciones por la ley de 29 de Junio de 1864.

Todas las demás exenciones relativas al impuesto de traslaciones de dominio no mencionados en esta ley quedan derogadas.

7.ª Quedan subsistentes los plazos para la presentacion de documentos y pago del impuesto que fijó la ley de presupuestos de 1869-70.

Las multas de 25 y 50 por 100 establecidas por la base 4.ª, letra B, de la ley de 29 de Junio de 1867 se rebajan al 10 y 25 por 100 respectivamente.

Los que incurrieran en ellas, aunque por circunstancias muy extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razon de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado.

8.ª La Administracion puede obligar por medio de apremio á la presentacion de documentos ó de declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarla.

Puede asimismo proceder á la comprobacion de los valores declarados al impuesto por medio de tasacion pericial en que intervenga el contribuyente.

La accion administrativa de comprobacion prescribe al año de la presentacion de los documentos á liquidar, cuando estos son públicos y solemnes.

El Gobierno fijará en los reglamentos los casos en que deba procederse á la comprobacion, y los en que corresponda sufragar los gastos de tasacion al contribuyente ó á la Administracion.

Por ningun motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun á pretexto de reclamacion contra la liquidacion practicada, sin perjuicio del derecho á la devolucion que procediese.

9.ª No se podrán hacer alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble sin la previa presentacion del título ó declaracion en que conste la trasmision, y del documento en que aparezca el pago de los derechos correspondientes.

10. Los Jueces de primera instancia, Alcaldes populares, Registradores de la propiedad, Jueces municipales y encargados del Registro civil, Notarios públicos y Escribanos actuarios quedan obligados á facilitar á la Administracion los datos y noticias que esta les reclame en el tiempo y forma que determinen los reglamentos y bajo las penas que en los mismos se prescriban.

11. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que á continuacion se expresan:

Table with 3 columns: Description, Pesetas, Céntos. 1.ª Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extension de la nota correspondiente... 2.ª Por la busca de antecedentes y expedicion de certificacion relativa al impuesto, á instancia de parte interesada ó por mandato judicial... Si la certificacion ocupa más de una página de 26 líneas á 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente... 3.ª Por la liquidacion de los derechos, el 0'50 por 100 del importe de los mismos.

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, por cada una de ellas devengaré el liquidador el premio de liquidacion en su totalidad.

12. Los Registradores de la propiedad dependerán exclusivamente del Ministerio de Hacienda como liquidadores del impuesto, y tendrán en este concepto la consideracion y deberes de empleados de la Administracion económica, sujetándose á las instrucciones y reglamentos del ramo; pudiendo el Ministro de Hacienda, á propuesta de la Direccion de Contribuciones, imponer multas que no excedan de 500 pesetas, y proponer su separacion cuando diesen causa para ello.

Los liquidadores que tengan á su cargo la recaudacion prestarán la fianza especial que el Ministro de Hacienda señale, en armonia con el importe de aquella.

13. El Gobierno procederá á la ejecucion de las presentes bases legislativas por medio de decretos y disposiciones reglamentarias, redactando la tarifa correspondiente y aplicando al impuesto que se establece las relativas al de traslaciones de dominio, con las aclaraciones, modificaciones y derogaciones que la experiencia haya aconsejado.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA D.

Bases relativas al impuesto de cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza.

1.ª Las cédulas de empadronamiento correspondientes al ejercicio de esta ley serán ordinarias, especiales y gratuitas.

Las ordinarias costarán:

• Cuatro pesetas en todos los pueblos mayores de 50.000 almas.

Tres id. en los menores de 50.000 y mayores de 20.000 almas.

Dos id. en los menores de 20.000 y mayores de 5.000 almas; y en las capitales de provincia y puertos habilitados de primera y segunda clase, cualquiera que sea su poblacion.

Una id. en todas las demás poblaciones.

Las especiales costarán una peseta en poblaciones de más de 50.000 almas, y 50 céntimos de peseta en todas las restantes, sea cualquiera la cifra de su poblacion.

2.ª Están obligados á adquirir cédula ordinaria de empadronamiento:

1.ª Los cabezas de familia.

2.ª Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ambos sexos que disfruten utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.

- 3.º Los extranjeros cuya residencia en España exceda de un año.
- 3.ª Están obligados á adquirir cédulas especiales de empadronamiento:
 - 1.ª Las mujeres casadas, y los mayores de 14 años de ámbos sexos que no obtengan utilidades de bienes propios ó del ejercicio de alguna industria.
 - 2.º Los jornaleros.
 - 3.º Los sirvientes de ámbos sexos, rurales ó domésticos.
 - 4.º Los industriales comprendidos en los números 18, 19 y 20 de la tabla de excepciones del reglamento de 20 de Marzo último.
- 4.ª Se consideran exceptuados en absoluto del impuesto de cédulas de empadronamiento, y podrán usar cédulas gratuitas:
 - 1.º Los menores de 14 años.
 - 2.º Los pobres de solemnidad; entendiéndose por tales los que imploren públicamente la caridad particular ó se hallan recogidos en asilos de beneficencia.
 - 3.º Las religiosas profesas que viven en clausura.
 - 4.º Los penados durante el tiempo de su condena.
- 5.ª La cédula de empadronamiento será necesaria:
 - 1.º Para acreditar la personalidad en juicio.
 - 2.º Para gestionar ante las Autoridades, corporaciones ú oficinas administrativas.
 - 3.º Para otorgar instrumentos públicos ó instrumentos privados con tal que en ellos intervengan testigos.
 - 4.º Para servir cargos ó empleos públicos.
 - 5.º Para ejercer derechos políticos.
 - 6.º Para consagrarse á cualquier industria ó comercio, profesion, arte ú oficio.

6.ª El reparto y la recaudacion de las cédulas de empadronamiento continuará á cargo de los Ayuntamientos bajo las responsabilidades á que, en concepto de repartidores y recaudadores, están sujetos por las disposiciones relativas á las contribuciones directas.

7.ª Los Ayuntamientos podrán imponer sobre las cédulas de empadronamiento como arbitrio municipal hasta el 25 por 100 de su valor, dando cuenta á la Administracion económica.

8.ª Los individuos del Ejército y Armada, de cualquier clase ó instituto que sean, excluyendo únicamente las clases de tropa, contribuirán donde quiera que se hallen al tiempo del repartimiento por el tipo medio de 2 pesetas; cuota para el Tesoro libre de todo arbitrio municipal.

Los retirados exentos del servicio no están comprendidos en las prescripciones de esta base.

9.ª Por las licencias para uso simple de armas se satisfarán 5 pesetas.

Por las de uso de armas con derecho al ejercicio de la caza 20 pesetas.

Unas y otras podrán ser recargadas por los Ayuntamientos con el 25 por 100 como máximo por vía de arbitrio municipal.

10. Quedan vigentes las disposiciones penales establecidas respecto á las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y caza por la ley de 8 de Junio de 1870.

Las multas que se impongan por los Ayuntamientos ó en virtud de sus gestiones corresponderán por mitad á la Municipalidad y al Tesoro público.

11. Se autoriza al Gobierno para establecer los medios de fiscalizar el impuesto y para reformar las instrucciones por que se ha regido hasta la fecha.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA E.

Bases relativas al impuesto sobre Grandezas y Títulos, honores y condecoraciones.

1.ª Las sucesiones y creaciones de las Grandezas de España y Títulos del reino, y las autorizaciones para uso en España de preeminencias extranjeras análogas, satisfarán desde la publicacion de esta ley las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además un 33 por 100 de recargo. Las declaraciones obtenidas antes de la publicacion de esta ley quedarán sujetas al mismo recargo si no hubiesen satisfecho los derechos correspondientes, ni los realizasen dentro de los 30 dias siguientes á la terminacion de los plazos fijados en el mencionado Real decreto.

2.ª Los derechos que con arreglo á las bases de la ley de presupuestos de 29 de Junio de 1867 deben pagarse á la Hacienda por la concesion de honores de empleos de las carreras civiles otorgadas con posterioridad á la publicacion de esta ley serán exigibles en la forma establecida para los demás impuestos, si los agraciados no los renuncian en el término de 30 dias desde que se les comunicó la orden de concesion.

Serán exigibles en la misma forme los no satisfechos y que correspondan á concesiones anteriores si no fuesen renunciadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de esta ley.

3.ª Los derechos que corresponden al Estado por la concesion y expedicion de títulos de condecoraciones de todas las órdenes se recargan con un 33 por 100, y se exigirán en la forma que determina la base anterior.

No podrán concederse condecoraciones libres de gastos ó derechos sin acuerdo del Consejo de Ministros.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA F.

Bases para el impuesto transitorio sobre artículos coloniales y otros.

1.ª Los artículos que se expresan á continuacion satisfarán en concepto de impuesto transitorio los derechos consignados en la siguiente tarifa equivalentes, respecto á los artículos coloniales, á los antiguos de consumo establecidos por Real decreto de 27 de Noviembre de 1862:

TARIFA.		
ARTÍCULOS.	UNIDAD.	Derechos que satisfarán. — Pesetas.
Azúcar comun.....	100 kilogramos..	5'50
Idem refinado.....	Idem id.....	8'50
Bacalao.....	Idem id.....	2
Cacao.....	Idem id.....	10
Café.....	Idem id.....	17
Canela de Ceylan.....	Kilógramo.....	0'50
Idem de China.....	100 kilogramos..	14
Clavo de especia.....	Idem id.....	14
Pimienta.....	Idem id.....	14
Té.....	Kilógramo.....	0'50
Trigo.....	400 kilogramos..	1
Harina de trigo.....	Idem id.....	1'50
Aguardientes.....	Hectólitro.....	2'50
Petróleo y los demás aceites minerales rectificadas, y la bencina.....	100 kilogramos..	2'50

2.ª Estos derechos se cobrarán en las Aduanas al mismo tiempo que los de importacion.

3.ª Serán exigibles los derechos que se establecen al terminar los plazos siguientes:

Un mes en cuanto á las procedencias de Europa y Africa y las que existan en los depósitos de la Península.

Tres meses para las de las provincias españolas de América ó de cualquiera otro punto de la América extranjera situado al Este del Cabo de Hornos.

Cinco meses para las procedencias de los puntos situados al Oeste del mismo Cabo.

Ocho meses para las procedencias de Asia ó Islas Filipinas.

Estos plazos empezarán á contarse desde el dia en que se publique esta ley en la GACETA, y terminará el dia en que cada uno concluya, cualquiera que sea la fecha de salida de las mercancías de los puertos de procedencia.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA G.

Bases para la exaccion de las cuotas proporcionales.

1.ª Los Ayuntamientos contribuirán al presupuesto del Estado con el 15 por 100 del importe de su presupuesto de ingresos.

Los ingresos realizados por las Diputaciones provinciales contribuirán con igual tipo.

2.ª Los Ayuntamientos facilitarán á las Administraciones económicas nota del presupuesto municipal de ingresos y de los que realicen, para el presupuesto provincial. Con presencia de estas notas los Jefes económicos señalarán la cuota con que cada Ayuntamiento ha de contribuir. Estas sumas ingresarán mensual ó trimestralmente en las Cajas de las Administraciones económicas de las provincias.

3.ª En el caso de que la cuota señalada á un Ayuntamiento distribuida entre los habitantes dé por resultado un tipo inferior al de otro Municipio dentro de la misma provincia, se elevará la cuota proporcionalmente. La diferencia por habitante dentro de la misma provincia no podrá exceder de un 5 por 100, exceptuando las capitales de provincia y puertos habilitados.

4.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones reglamentarias indispensables para la realizacion de este impuesto.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA H.

Bases para la reforma del sello y timbre.

1.ª Se establece un derecho de timbre sobre todos los documentos que tengan por objeto transacciones mercantiles, trasmision de valores, reconocimiento de créditos, recibo de cantidades ó pagos de cualquier clase.

2.ª Este derecho se satisfará:

- 1.º Mediante el empleo de papel sellado.
- 2.º Por el timbre en seco.
- 3.º Por el timbre ó sello que se emplee en la documentacion.

3.ª Las penas en que incurran los contraventores á las disposiciones referentes al timbre y sello serán la nulidad del documento, y la multa segun los respectivos casos.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA I.

Bases para asegurar la recaudacion de los atrasos de Propiedades y Derechos del Estado.

1.ª Los compradores y los arrendatarios de bienes nacionales que no satisfagan los plazos á sus vencimientos pagarán 1 por 100 mensual de interés de demora.

2.ª Este interés será satisfecho por los Jefes de la Administracion económica y de Intervencion cuando los compradores ó arrendatarios justifiquen no haber sido requeridos en la forma que previenen las instrucciones y publicados sus nombres en el Boletín oficial.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA J.

Bases relativas á débitos por el impuesto personal.

1.ª Los Ayuntamientos, despues de haber aplicado á la compensacion de sus débitos por impuesto personal los tres primeros medios establecidos por el reglamento de 20 de Abril de 1870, podrán solicitar del Gobierno autorizacion para satisfacer el todo ó parte del déficit que les resulte con las cantidades que por cualquier concepto les audee el Estado.

2.ª El Gobierno concederá á los Ayuntamientos que con arreglo á esta ley carezcan de recursos para satisfacer de una vez las cantidades que adeuden al Tesoro por impuesto personal las moratorias que considere indispensables, siempre que no pasen del 30 de Junio de 1873.

3.ª Se faculta al Gobierno para compensar sus débitos á las Diputaciones, con créditos contra los Ayuntamientos de las respectivas provincias por el impuesto personal.

4.ª Los presupuestos municipales no serán aprobados en ningun caso sin que se acredite la solvencia de débitos por impuesto personal, la concesion de moratoria ó la consignacion de recursos ó arbitrios bastantes con aplicacion especial á aquellas obligaciones.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA K.

Bases para regularizar el ingreso y ascenso en la carrera de la Administracion económica.

1.ª El ingreso en la carrera de la Administracion económica sólo podrá verificarse en la clase de subalterno, ó en la quinta de las categorías que determina el Real decreto orgánico de 18 de Junio de 1852.

El ingreso será precisamente en virtud de oposicion. Se exceptúan sin embargo los Doctores y Licenciados en Derecho civil ó administrativo, y los que tengan otro título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa, los cuales podrán ingresar libremente en la clase de Oficial equivalente por su sueldo al destino de entrada en su respectiva carrera ú otra análoga.

2.ª Los Jefes superiores y Jefes de Administracion serán libremente elegidos por el Gobierno; pero sin que este cargo imprima carácter, ni derecho de empleado público al cesar en él, cuando al obtenerlo no hubiese pertenecido el agraciado durante dos años á la primera clase de la categoría inmediata inferior de la carrera administrativa.

3.ª Las vacantes que ocurran en cualquiera de los ramos de la Administracion económica hasta Jefes de Negociado de

primera inclusive se proveerán: una por antigüedad; otra en cesantes de la misma clase ó de la inferior inmediata con más de dos años de servicio en ella, y la tercera por eleccion ó por oposicion.

Para ascender por antigüedad ó por eleccion será preciso contar dos años en la clase inferior inmediata, aun dentro de cada categoría.

4.ª Podrá ingresarse por oposicion en cualquiera de las clases de Oficiales.

Cuando la oposicion se refiera á plaza de Jefe de Negociado, deberá el aspirante contar por lo ménos 10 años de servicio como Oficial, y serlo de primera clase.

5.ª Son inamovibles todos los empleados de los diferentes ramos de la Administracion económica que cuenten, segun su clase, los años de servicio efectivo que se expresan á continuacion:

Los aspirantes á Oficial.....	4 años.
Los Oficiales.....	10 " "
Los Jefes de Negociado.....	15 " "

Para obtener esta inamovilidad no se imputará ningun tiempo servido fuera de la carrera de Hacienda.

Los que ingresen en ella por oposicion serán desde luego inamovibles.

6.ª Quedan derogados ó modificados con arreglo á estas bases todos los reglamentos y demás disposiciones que estén en contradiccion con las mismas, aun cuando tengan carácter legislativo y se refieran á ramos peculiares.

Se exceptúan únicamente el cuerpo pericial de Aduanas hasta la categoría de Jefe de Negociado de primera clase inclusive, y el de Oficiales letrados de las Administraciones económicas, que han obtenido sus cargos por oposicion, hasta la misma categoría.

7.ª El Gobierno publicará á la brevedad posible el reglamento para la ejecucion de las bases que anteceden.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA M.

Bases respecto de la organizacion y servicio de los Resguardos.

1.ª El cuerpo de Carabineros del Reino y el correspondiente al servicio de buques guarda-costas continuarán dependiendo respectivamente de los Ministerios de la Guerra y de Marina en cuanto á su organizacion y disciplina, y del Hacienda en todo lo relativo al objeto del servicio especial de su instituto.

2.ª Uno y otro cuerpo continuarán por tanto ejerciendo la vigilancia, y represion del fraude y contrabando en las costas y fronteras y en las zonas terrestre y marítima bajo la direccion del Ministerio de Hacienda.

3.ª No se concederán ascensos á los individuos de ámbos Resguardos sino á virtud de propuesta de dicho Ministerio de Hacienda.

4.ª En los casos en que este lo estime conveniente ó necesario, propondrá á los de la Guerra y de Marina la traslacion, suspension ó separacion de cualquier individuo de los expresados resguardos, las cuales serán acordadas desde luego por el Ministerio de que dependa el interesado.

5.ª Los individuos de ámbos Resguardos separados del servicio por causa probada serán baja definitiva en los mismos, y en ningun caso tendrán opcion á nuevo ingreso.

6.ª Los Resguardos terrestre y marítimo no podrán bajo ningun pretexto ser distraídos del servicio especial que les está encomendado, fuera de los casos siguientes:

Primero. Cuando la Nacion se halle en estado de guerra.

Segundo. Cuando se altere el orden público en la provincia ó localidad donde preste su servicio, y sea de absoluta necesidad su cooperacion para restablecerlo.

En ámbos casos la fuerza reconcentrada quedará á las inmediatas órdenes de la Autoridad del distrito, provincia ó departamento, las cuales darán cuenta oportunamente al Ministerio de Hacienda del empleo que haya dado á la expresada fuerza.

Tan luego como las circunstancias no exijan de un modo absoluto que continúen reconcentradas las fuerzas de uno y otro Resguardo, se dispondrá por quien corresponda su inmediato regreso á los respectivos puntos de su procedencia.

7.ª Todas las Autoridades del territorio prestarán el más eficaz auxilio á los individuos de ámbos Resguardos cuando se lo reclamen en el ejercicio de su especial cometido.

8.ª El Ministro de Hacienda, de acuerdo con los de la Guerra y de Marina, procederá á formar y expedir un reglamento que determine la organizacion de los Resguardos de mar y tierra; el orden y pormenores con que han de cumplir el servicio de su instituto; la dependencia y deberes de los mismos con relacion á los delegados del primero de dichos Ministerios en la Administracion provincial, y los premios que hayan de otorgarse á los individuos que más se distinguen en el cumplimiento del penoso servicio que tienen á su cargo.

9.ª El Ministerio de Hacienda ó la Direccion general de Aduanas podrán destinar el número de empleados que crean oportuno á la persecucion del contrabando, á los cuales se prestará por las Autoridades de todas clases el auxilio que reclamen para mejor cumplir su cometido.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

APÉNDICE LETRA N.

Bases para la creacion de valores con el objeto de continuar las obras públicas.

1.ª Se autoriza al Ministro de Hacienda para emitir acciones de obras públicas de 500 pesetas cada una, con un 6 por 100 de interés y uno por 100 de amortizacion. Los intereses se abonarán por semestres vencidos en 30 de Junio y 31 de Diciembre de cada año.

La amortizacion se hará por sorteo en fin de cada año económico.

Segunda. El producto de la emision se destina al pago de obras en curso de ejecucion, de las que en adelante hayan de construirse en virtud de esta ley, de los demás servicios que se ejecuten por contrata y de los trabajos del Instituto geográfico, segun se detallan aquellas y estas en el capítulo adicional del presupuesto de Fomento.

Tercera. El Ministro de Hacienda comprenderá en el presupuesto de la Deuda pública los créditos necesarios para los intereses y amortizacion de acciones de obras públicas creadas por el art. 1.º, destinándose siempre para ámbos conceptos el 7 por 100 del valor de las obligaciones emitidas.

Cuarta. El pago de las obras públicas que en virtud de esta ley se contraten, y el de las ya contratadas cuando lo soliciten los interesados, se hará en obligaciones al precio medio de cotizacion del mes en que deban hacerse los pagos.

Quinta. Interin las obligaciones creadas por esta ley no se coticen, servirá de tipo para su entrega á los contratistas que lo soliciten el precio medio de la cotizacion de las acciones emitidas en 1.º de Julio de 1858, con arreglo á la ley de 26 de Marzo del mismo año.

Sexta. Para los pagos que por los antiguos contratistas se

exija en metálico, y para el de aquellos servicios que por sus condiciones especiales deban hacerse en otra forma, el Ministro de Hacienda emitirá en pública licitación el número de obligaciones cuyo producto íntegro se destinará á los servicios que el art. 2.º de esta ley establece.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las deliberaciones de las Cortes un proyecto de ley determinando la forma temporal de pago de los intereses de la Deuda, y autorizando la emision de títulos del 3 por 100 consolidado en cantidad necesaria para producir 250 millones de pesetas efectivos.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

A LAS CORTES.

Hace tiempo que los Gobiernos se preocupan del desarrollo que ha tenido la Deuda pública, de las diversas circunstancias que lo han producido y de resolver el grave problema de si las fuerzas contributivas del país pueden soportar la carga que la Deuda nos impone.

Ha resultado de aquí la duda que en Europa existe acerca de nuestros recursos, la desconfianza que inspiramos revelada elocuentemente en la cotizacion de nuestros valores; y como recientemente hicieron los Gobiernos tentativas reiteradas para obtener de las Cortes, bien un impuesto sobre la Deuda pública, bien una reduccion de intereses, la desconfianza crece, cunde por todas partes la alarma, y es evidente la necesidad de adoptar una solucion que ponga término á las dudas que en todos los mercados se manifiestan hácia nosotros.

Examinando atentamente el importe de nuestra Deuda y los diversos elementos de que se compone, el Ministro de Hacienda cree que la Nacion española, en periodos normales, con una Administracion sólidamente cimentada y con el orden y la paz, podrá cumplir lealmente todos sus compromisos.

No nos hallamos en estas condiciones: podemos tener plena confianza en el porvenir; pero son azarosos los tiempos presentes cuando rebeliones insensatas agitan una parte del país disminuyendo el producto de todos nuestros impuestos; hemos abusado del crédito, y lo que se espera de nosotros es que, exponiendo con franqueza nuestra situacion, adoptemos las medidas indispensables para salir de ella. En vano afirmáramos que podemos prescindir respecto de la deuda de una solucion especial, porque no seríamos creídos; y sin las ventajas que puede proporcionarnos hablar francamente á nuestros acreedores, tendríamos los inconvenientes de una situacion apurada y todas las dificultades que está ocasionando.

Esas mismas tentativas para reducir el interés ó para exigirle un impuesto se reproducirían sin cesar, y nuestro crédito, no habia de consolidarse por afirmaciones ó promesas constantemente desmentidas por los hechos.

Concretando su opinion acerca de este árduo problema el Ministro de Hacienda, llega á las conclusiones siguientes:

- 1.ª Confianza absoluta en el porvenir.
- 2.ª Inquietud por lo presente.

Todo el servicio de la Deuda de España, comprendiendo las emisiones que nos proponemos hacer para saldar el Tesoro, importa una suma de 315 millones de pesetas. De esta corresponde á intereses de deuda consolidada exterior é interior comprendiendo las diversas deudas, ya consolidadas, ya procedentes de préstamos especiales, una suma de 246 millones de pesetas.

Las deudas del Tesoro, tales como los bonos, billetes hipotecarios y Caja de Depósitos, que por tener garantías especiales no pueden someterse á forma temporal de pago, representan una suma de 62 millones de pesetas.

Hay, pues, un gran grupo de deuda cuyos intereses importan 246 millones de pesetas, que es la permanente de la Nacion: todas las demás, gozando de una amortizacion rápida y asegurada con el producto en venta de los bienes del Estado, están llamadas á desaparecer en breve.

No es seguramente superior á nuestras fuerzas ni á nuestros recursos una deuda permanente cuyos intereses ascienden á 246 millones de pesetas, comprendidos los de la emision que vamos á hacer para saldar todos los descubiertos del Tesoro. Valuados nuestros ingresos efectivos con la mayor moderacion posible en 545 millones de pesetas, es evidente que á medida que vayan desapareciendo las deudas amortizables, cuando por resultado de una Administracion inteligente, los productos de los impuestos lleguen á la altura de que son susceptibles, la carga será leve, y podremos pagarla íntegra y puntualmente como cumple á una Nacion honrada.

Quizás comparado con la de otras naciones de Europa parezca á primera vista excesivo el importe de nuestra deuda. Pero hay que darse cuenta con exactitud, de la mision que en cada pueblo se atribuye al Estado, y de los servicios que desempeña, para explicarse esta contradiccion, que está más bien en la forma que en la esencia de las cosas.

Otros pueblos han llevado á sus instituciones el sistema descentralizador, dejando al municipio, á la provincia y á la iniciativa individual, el cuidado de realizar grandes trabajos de interés público. Allí se constituyen con independencia del Estado empresas industriales para construir ferro-carriles, abrir canales, mejorar puertos, edificar escuelas y colegios, emitiendo valores, creando una deuda especial no acumulada á la del país, pero deuda al fin amortizada por las empresas mismas con los recursos de los contribuyentes. En España desde la escuela más modesta hasta la iglesia parroquial más pequeña, en el orden moral; y desde los canales de menor importancia hasta los ferro-carriles de más corto trayecto, en el orden material, todo corre á cargo del Estado; y así viene á encontrarse representada en nuestra deuda pública toda la suma que se invierte en los adelantamientos y mejoras del país, no existiendo sino en corta escala deudas independientes de las de la Nacion. Por eso no puede asustar su desarrollo, y sería necesario sumar las diversas deudas locales ó industriales con las del Estado de otras naciones, poniendo frente de esta suma la del Estado en España para que la comparacion resultase exacta.

Sea cualquiera nuestra confianza en el porvenir; en el día, enfrente de un déficit anual de 250 millones de pesetas cuando acudimos al impuesto en todas sus formas y manifestaciones, para saldarlo en parte; cuando rebajamos los gastos de todos los servicios á riesgo de dejarlos desatendidos, y cuando por los actos de nuestros Gobiernos, y por la conviccion que existe en toda Europa es generalmente esperada una solucion excepcional que nos permita facilitar la gestion del Tesoro, el Ministro de Hacienda cree cumplir su deber presentándola resueltamente al voto de las Cortes.

Esta solucion consiste en pagar temporalmente en metálico las dos terceras partes de los intereses de la deuda, abonando en papel de la deuda consolidada al tipo de 50 por 100 la otra tercera parte. Reproduce en el fondo la solucion presentada por su antecesor y la varía en la forma, porque la creacion de un nuevo valor lleva consigo grandes dificultades, y porque pagando en los mismos títulos conocidos en toda Europa y que forman la base de la deuda de España, la considera más lógica.

Reorganizada la Hacienda, fácilmente podrá elevarse la cotizacion de nuestro 3 por 100 al tipo á que lo entregamos en pago de intereses, y entónces equivaldrá al abono en efectivo. Además de esta variacion en la forma, se limita á cinco años el periodo de siete en que ántes se fijaba la duracion del arreglo, y de esta manera la situacion de los acreedores de la Nacion es más ventajosa.

Por resultado de esta solucion, el presupuesto obtiene una reduccion temporal de gastos de 82 millones de pesetas, limitándose á 538 millones de pesetas las obligaciones que debemos pagar con el producto de los impuestos.

Al adoptarla, queremos llevar á todas partes la conviccion firme de que España cumplirá fielmente los compromisos que la impone, dando al efecto una garantía especial á sus acreedores. Fundarla en los impuestos existentes, cuando no obstante los gravámenes que pedimos al país sólo bastan para cubrir los gastos, equivaldría á hacerla ilusoria; pero España posee por fortuna grandes propiedades que se están enajenando y que pueden constituir una hipoteca sólida. Los bienes nacionales sin vender y los pagarés de los ya vendidos, que quedan disponibles despues de pagadas todas las deudas especiales de que responden una parte de estos mismos bienes, importan 346 millones de pesetas.

Vamos á aumentar este capital inmueble con parte de los bosques, propiedad del Estado exceptuada hoy de la desamortizacion, por una suma de 175 millones, segun un proyecto de ley que será sometido á las deliberaciones de las Cortes. Tenemos, pues, una suma de bienes por vender y de pagarés de compradores de bienes nacionales vendidos, importante 521 millones de pesetas.

No queremos disponer de la totalidad de estos bienes. En su representacion emitimos 300 millones de pesetas de billetes hipotecarios. La mitad, ó sean 150 millones de pesetas, con los 250 millones producto de una emision de deuda consolidada, los destinamos á saldar la deuda flotante del Tesoro: la otra mitad, ó sean 150 millones de pesetas, se destina á servir de garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la deuda. Los bienes y pagarés se entregan á un Banco territorial; y como sería difícil realizar estos valores, les damos representacion por medio del billete hipotecario.

Así la deuda de España interior y exterior tendrá, además de la garantía nacional, además de los impuestos

todos destinados á su pago, una hipoteca especial, sólida y realizable. Esta hipoteca se libera por décimas partes á medida que se vayan satisfaciendo los semestres.

Ha consignado ántes el Ministro de Hacienda que el importe íntegro de los intereses de las diversas deudas exterior é interiores sometidas á una forma temporal de pago asciende á..... 246 millones que la tercera parte pagadera en valores importa..... 82

queda á pagar en metálico con el producto de los impuestos una suma de..... 164 millones.

Esta es la que vamos á garantizar, porque hay otras deudas del Tesoro por una suma de 62 millones de pesetas no sometidas á reduccion alguna, porque cuentan con hipotecas especiales.

No se pretenderá, seguramente elevar la garantía á la suma total abonable á metálico durante cinco años. La Hacienda no va á distraer el producto de los impuestos de su legítima aplicacion; y por lo tanto, conocida exactamente la suma de nuestros impuestos, nos corresponde tan sólo presentar el medio de saldar el déficit. Nuestros gastos se elevan á 538 millones de pesetas; nuestros ingresos se calculan en 545 millones. Presentados están en las Cortes los balances y las cuentas definitivas como justificacion de los primeros y los datos todos en que los segundos se fundan; siendo el más decisivo que hemos recaudado en 1871-72, no obstante los desórdenes, las crisis que han perturbado la Administracion y la guerra civil, 480 millones de pesetas, prueba concluyente de que con los nuevos impuestos pedidos á las Cortes obtendremos la suma calculada. Admitiendo todas las eventualidades, aun las más adversas, esta situacion no puede ser tan esencialmente alterada que una garantía de 150 millones de pesetas no sea suficiente para asegurar por completo el pago expedito de los intereses de la Deuda pública.

Es una tregua temporal la que nos proponemos obtener en beneficio de nuestros mismos acreedores, porque no es posible desligar sus intereses de los de la Nacion, con cuya suerte, con cuya prosperidad se hallan tan íntimamente enlazados; tregua necesaria para reorganizar la Hacienda planteando los nuevos impuestos que pedimos al país y llevándolos con una Administracion inteligente, á su mayor producto. Que no sea consentida y nos resignaremos á continuar esa serie no interrumpida de operaciones onerosas de que el Ministro de Hacienda da cuenta detallada á las Cortes al exponer la situacion del Tesoro.

Profundamente convencido de que la solucion propuesta pondrá término á una crisis deplorable, el Gobierno abraza la confianza de que será lealmente aceptada, y en esta persuasion debidamente autorizado por S. M. el Ministro de Hacienda, tiene la honra de someter á la deliberacion de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Durante cinco años consecutivos, que comprenden 10 semestres y empezarán á contarse desde el que vence en 31 de Diciembre próximo, se abonará á los portadores de las varias clases de Deuda que especifica el artículo siguiente, dos tercios de su interés en metálico y el otro tercio en papel de la Deuda consolidada exterior ó interior al tipo de 50 por 100. Sólo se pagará en Deuda exterior el tercio de interés correspondiente á la Deuda de esta misma clase. El tercio de interés de las otras Deudas se pagará en Deuda interior.

Art. 2.º Están sometidas á las prescripciones de esta ley las clases de Deuda que á continuacion se expresan:

- 1.º La Deuda consolidada al 3 por 100 interior y exterior.
- 2.º Las inscripciones intrasferibles, cualquiera que sea su aplicacion, destino y procedencia.
- 3.º Las acciones de carreteras.
- 4.º Las acciones de obras públicas emitidas y las que se emitan.
- 5.º Las obligaciones del Estado por subvenciones á ferro-carriles.
- 6.º La Deuda del material del Tesoro.

Art. 3.º Los dos tercios que se han de satisfacer en metálico se pagarán en dos mitades iguales al fin de los semestres respectivos. El impuesto del 3 por 100 se exigirá como hasta aquí sobre el importe total del cupon en cada semestre, exceptuando la Deuda exterior.

Art. 4.º La entrega de valores en pago del tercio se verificará en cada semestre. Cuando la cantidad á que ascienda el tercio no complete título, se entregará un residuo negociable en Bolsa. Los dueños de estos residuos podrán acumularlos para componer cantidades canjeables por título.

Art. 5.º El pago en metálico de los dos tercios del interés de la Deuda será garantido con el ingreso de los pagarés de compradores de bienes nacionales y con los bienes que restan por vender, deducida la parte necesaria para saldar el Tesoro. En representacion de estos bienes se de-

positarán en el Banco hipotecario de España, creado por ley especial, una suma de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios, que constituirá la garantía del pago en metálico de los dos tercios de los intereses de la Deuda.

Art. 6.º Pasados los cinco años que fija el art. 4.º, las Deudas volverán á gozar el interés íntegro.

Art. 7.º Las Deudas que se han emitido por consecuencia de Tratados con Potencias extranjeras quedan exceptuadas de este arreglo mientras los títulos que las representan permanezcan en poder de los respectivos Gobiernos; pero quedarán sometidas á él si los dichos títulos han sido ó fueren enajenados.

Art. 8.º Se autoriza al Gobierno para emitir títulos de la Deuda consolidada exterior é interior en cantidad suficiente para producir 250 millones de pesetas, ó sean 1.000 millones de reales efectivos. La negociacion de estos valores se hará precisamente en suscripción pública al tipo fijado previamente por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros. El producto de esta negociacion se destina á saldar la Deuda flotante del Tesoro.

Art. 9.º Los intereses de la Deuda consolidada emitida en virtud de la autorizacion concedida por el artículo anterior serán pagados dos tercios en metálico y un tercio en papel durante el período de cinco años, como toda la Deuda de España.

Art. 10. El Gobierno dará cuenta á las Córtes, previas las negociaciones oportunas, de si los acreedores nacionales y extranjeros han aceptado la forma temporal de pago de intereses de la Deuda dispuesta por esta ley, y propondrá en su consecuencia la resolucion que proceda.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las deliberaciones de las Córtes un proyecto de ley creando el Banco Hipotecario Español.

Dado en Palacio á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Hacienda,
Servando Ruiz Gomez.

Á LAS CÓRTEES.

España posee grandes elementos que facilitan las instituciones de crédito para desarrollar la industria y el comercio, y carece en el día de estos mismos elementos en cuanto se refieren á la propiedad inmueble.

El crédito que tantos y tan rápidos progresos asegura no existe para el propietario territorial, y precisamente atravesamos en la actualidad momentos supremos en los cuales es más necesario que nunca proporcionarle auxiliar tan poderoso.

Vende el Estado anualmente por término medio bienes inmuebles por una suma de 400 millones de reales á pagar en 10, 15 y 20 años. Su activo le permite continuar todavía durante algunos años llevando al mercado igual cantidad de bienes.

Si nos detenemos á reflexionar sobre esta grave cuestion, no puede ménos de sentirse viva confianza en las fuerzas y en los recursos de una Nacion que realiza con medios todavía primitivos, sin el apoyo del crédito, el admirable resultado de adquirir á precio de oro el suelo nacional; pero esta fecunda trasformacion, cuyo término señalará probablemente el gran desarrollo de la industria, del comercio y del crédito, á donde refluirán los capitales empleados en el día en la adquisicion de bienes inmuebles, ha sido más lenta, más difícil y más penosa por la falta de grandes instituciones de crédito territorial que hubieran podido facilitarla en extremo.

Hemos visto en los años de calamidades, que en España abundan, los grandes conflictos de los compradores de bienes nacionales para pagar los plazos que entónces vencian: hemos visto el ejemplo de fincas compradas, que pagados casi todos sus plazos la imposibilidad de satisfacer los últimos, ó entregaba al comprador en brazos de la usura, ó le obligaba á declararse en quiebra.

La ley, concediendo moratorias, ha remediado á veces los graves males de esta situacion y otras fuera de la ley misma por medios que facilita la movilidad extraordinaria de nuestra Administracion, ó por móviles y fines poco plausibles se ha intentado obtener esa moratoria, siendo la consecuencia que existan por realizar grandes sumas de atrasos en muchas provincias.

Faltaban sin duda instituciones de crédito territorial á la altura por sus recursos y por su organizacion de las circunstancias que atraviesa España, y encargadas de facilitar la trasformacion rápida de la propiedad amortizada en propiedad individual.

Entregada la propiedad sin apoyo á la usura local, los

datos del Registro demuestran en qué difíciles circunstancias se encuentra. Los préstamos con interés desde el 4 al 20 por 100 ascienden á 746 millones de reales; con un interés de más de 20 por 100 á 2.405.000, y en los que no consta el interés á 133 millones. Estos últimos son los más caros, porque no atreviéndose á consignar el tipo por un resto de miramiento social, se disfrazan los intereses exigidos aumentándolos al capital prestado. Los préstamos totales en un año en tan durisimas condiciones ascienden á 902 millones de reales.

En presencia de estos hechos, prueba concluyente de nuestro malestar social, necesario es reconocer la necesidad y la urgencia de ensanchar el círculo de las Sociedades de crédito.

Creemos, pues, un Banco hipotecario, llamado á hacer préstamos con garantía de bienes inmuebles. No establecemos un privilegio, porque sus bases esenciales están arregladas á la ley comun y nadie impide la creacion de análogas instituciones.

Los Bancos de emision y descuento tienen un fin determinado, que se reduce á prestar sobre capitales á realizar en breve plazo, porque empleados en objeto de comercio están comprometidos poco tiempo.

Otra es la mision de los Bancos hipotecarios. La tierra devuelve segura pero lentamente, el capital invertido en mejoras para trasformar el cultivo; y más lentamente reintegra, el capital empleado en la adquisicion. El préstamo sobre inmuebles, á diferencia del préstamo exclusivamente comercial, tiene que extenderse á largos plazos, para facilitar su reintegro y devengar corto interés, para que no sea causa de ruina.

Tal es el fin del Banco hipotecario, y son conocidas las bases sencillas sobre que descansan las instituciones de esta índole.

El capital social reunido por acciones, responde de la gestion del Banco y de sus pérdidas. El capital necesario para verificar los préstamos en grande escala, lo obtienen emitiendo cédulas hipotecarias garantidas especialmente con las mismas hipotecas constituidas á favor del Banco. Es un intermediario poderoso con la responsabilidad de su fondo social entre el capital y el propietario. Toda la cuestion está reducida á la colocacion de las cédulas, que teniendo garantías tan sólidas son apreciadas en todos los mercados de Europa.

Esta es la base fundamental del Banco hipotecario español. Ampliándola, el Banco podrá hacer préstamos á las Sociedades ó Compañías industriales emitiendo en su equivalencia obligaciones. Y puesto que el Estado, obediendo á principios descentralizadores, restringe cada día más sus funciones, dando vida propia á los Ayuntamientos y á las provincias, puesto que las corporaciones de eleccion popular realizan grandes empresas de interés local, el Banco podrá tambien hacer préstamos á las provincias y á los municipios. En representacion de estos préstamos, emitirá obligaciones garantidas especialmente con los derechos que el Banco adquiriera al hacerlos. La base fundamental es siempre la misma, susceptible de múltiples aplicaciones.

Al crear esta institucion, el Estado se coloca respecto de ella en la situacion de cada ciudadano. Tiene grandes propiedades por vender, tiene pagarés de compradores de bienes nacionales de vencimientos diversos. Entrega los pagarés y un inventario de estos bienes al Banco encargado de la cobranza, y en representacion de los pagarés y bienes, el Estado emite billetes hipotecarios amortizables con su producto.

Logramos de este modo emitir por de pronto billetes hipotecarios por una suma de 300 millones de pesetas, destinando 150 millones, á saldar la Deuda flotante del Tesoro, y los 150 millones restantes á garantir el pago puntual en metálico de las dos terceras partes de intereses de la Deuda de España interior y exterior. El Banco anticipará al Tesoro 100 millones de pesetas al interés de 40 por 100 anual con garantía de los billetes hipotecarios. Estos billetes serán negociados en suscripción pública.

Al amparo de la ley comun hubieran podido fundarse: se han constituido y podrán organizarse en lo sucesivo instituciones de esta clase; pero lo que hace necesario una ley especial es la garantía solemne que queremos dar para el pago á metálico de las dos terceras partes de la Deuda de España.

Fundarla en parte de los impuestos y limitarla sólo á la Deuda exterior, entregando la recaudacion y administracion de aquellos á establecimientos privados, sobre ser un recurso poco digno de una Nacion que se respeta, no podrá considerarse como eficaz, puesto que los ingresos permanentes responden de suyo desde luego á todas las obligaciones, y las de la Deuda están bajo la garantía del honor nacional.

Hay una garantía eficaz en los bienes nacionales y en los pagarés. Tenemos por ámbos conceptos una suma de 934 millones de pesetas. Responden de Deudas especiales, incluyendo los bonos en circulacion, 588 millones de pese-

tas. Quedan, pues, disponibles 346 millones de pesetas. Vamos á añadir á esta suma bosques exceptuados en el día de la venta por razon de la especie arbórea predominante, pero que por su cabida y por sus condiciones sólo sirven para perpetuar abusos; vamos á limitar la excepcion á los que realmente puedan influir en las condiciones climatológicas del país, y podremos vender bienes por una suma de 175 millones de pesetas. El haber del Estado en bienes inmuebles, libres de toda hipoteca, ascenderá por lo tanto á 521 millones de pesetas.

Esta es la garantía más sólida y más libre que podemos ofrecer á nuestros acreedores, así nacionales como extranjeros, porque sometidos á la misma ley, á la misma forma temporal de pago, las garantías deben ser iguales. El producto de las rentas é impuestos responden por sí del pago normal, y la garantía, los pone á cubierto de todas las eventualidades de lo porvenir. Pero los bienes diseminados por todo el territorio y los pagarés firmados por multitud de compradores, requieren para ser realizables una representacion, y se la damos en el billete hipotecario, valor al portador, cotizabile en todos los mercados.

El Banco hipotecario es por lo tanto una de nuestras grandes instituciones de crédito. Estará á su frente un Gobernador libremente elegido por el Gobierno de S. M., y los Subgobernadores serán propuestos por los accionistas. Su influencia habrá de ser grande y benéfica en la propiedad territorial; influencia directa, en los préstamos que facilite; indirecta, porque aumentando el numerario del país lo abaratará en todas partes.

De esta manera, á la vez que damos un paso en el desarrollo de las instituciones de crédito haciendo posible que el propietario territorial utilice tan poderoso elemento de progreso, habremos adoptado el medio de saldar una parte de los descubiertos del Tesoro y de dar segura garantía á nuestros acreedores.

A estos resultados conduce el siguiente proyecto de ley que, autorizado por S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á las deliberaciones de las Córtes.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Los bienes nacionales pendientes de venta y los pagarés de compradores de estos mismos bienes, deducidos los que están afectos al pago de Deudas especiales, servirán de garantía del pago en metálico de las dos terceras partes de los intereses de la Deuda interior y exterior, y para saldar los descubiertos del Tesoro en la proporcion que determina esta ley.

Art. 2.º En representacion de estos bienes el Gobierno creará billetes hipotecarios al portador de 500 pesetas cada uno, con interés de 6 por 100 al año satisfecho por semestres vencidos en 31 de Diciembre y 30 de Junio de cada año, á contar desde 1.º de Enero de 1873.

Art. 3.º Los intereses de los billetes hipotecarios se comprenderán en los presupuestos generales del Estado, y serán satisfechos con cargo al mismo. La amortizacion se verificará con el ingreso de los pagarés disponibles en el día y con el producto de los bienes nacionales que se enajenen.

Art. 4.º Se crea en Madrid un Banco de crédito territorial con el título de *Banco hipotecario de España*: su capital será de 50 millones de pesetas dividido en 100.000 acciones de 500 pesetas cada una, que se emitirán con desembolso de 40 por 100. El Banco podrá aumentar su capital á 150 millones de pesetas.

La duracion de la Sociedad será de 99 años.

Art. 5.º Se concede al Banco de París y de los Países-Bajos la facultad de crear el Banco hipotecario de España á que se refiere el artículo anterior, y su constitucion definitiva habrá de realizarse dentro de los tres meses siguientes á la fecha de la concesion. Para constituirse habrá de tener en Caja el importe efectivo del 25 por 100 del capital social.

Art. 6.º El Gobierno entregará al Banco hipotecario:

Los pagarés de bienes nacionales, deducidos los que estén afectos al pago de Deudas especiales.

Inventario de los bienes nacionales que deben enajenarse con arreglo á las leyes. Quedan exceptuadas las minas de Riotinto y Almaden y las salinas de Torreveja.

Los plazos al contado serán cobrados por el Banco, y tambien los pagarés de los vencimientos sucesivos, á cuyo efecto le serán entregado á medida que se verifique las ventas.

Los ingresos que produzcan los pagarés y la venta de bienes se destinan exclusivamente á la amortizacion de los billetes hipotecarios creados por esta ley.

El Banco hipotecario cobrará los pagarés á su vencimiento y los plazos al contado, mediante una comision de 1/4 por 100 por los cobrables y 1 por 100 por los incobrables, conforme lo verifica el Banco de España por los billetes hipotecarios de la primera serie.

Las sumas ingresadas de este modo se destinarán en 31

de Diciembre de cada año á la amortizacion por sorteo de los billetes hipotecarios.

Art. 7.º El Estado se reserva el derecho de venta. El Banco podrá ejercer la investigacion con los mismos derechos señalados á los investigadores; podrá pedir la venta en subasta pública de cualquier finca.

Art. 8.º De los 300 millones de pesetas de billetes hipotecarios emitidos en representacion de los bienes nacionales con arreglo al art. 2.º, 150 millones se constituirán en depósito en el Banco hipotecario como garantía del pago á metálico de la Deuda interior y exterior. Cada cupon pagado, á contar desde el de 31 de Diciembre próximo, libera la décima parte de esta garantía.

Los 150 millones de pesetas restantes se negociarán en suscripcion pública al tipo previamente fijado por el Gobierno, abierta por el Banco hipotecario en Madrid y en el extranjero si el Gobierno lo acordase mediante una comision de 1 ¼ por 100 sobre el efectivo.

El Banco podrá quedarse con la mitad de la emision al tipo que el Gobierno fije.

El Banco hará las emisiones sucesivas con las mismas condiciones.

Art. 9.º El Banco hipotecario y en su representacion el de París y los Países-Bajos anticipará al Gobierno con garantía de los productos de esta negociacion y por el plazo de tres meses una suma de 100 millones de francos con el interés anual de 10 por 100 en el caso de que se haya reintegrado de sus préstamos al Tesoro español. En otro caso los préstamos no reembolsados se entenderán á cuenta de este anticipo.

Art. 10. En el caso de que los pagarés disponibles entregados al Banco no sean suficientes para cubrir la emision de 300 millones de pesetas en billetes hipotecarios, el Gobierno entregará los bonos del Tesoro existentes en cartera para cubrir el resto, y serán retirados á medida que se complete la garantía en pagarés.

Art. 11. El Banco hipotecario será dirigido por un Gobernador libremente elegido por el Gobierno.

Tres Subgobernadores nombrados por el Gobierno á propuesta del Consejo de administracion.

Un Consejo de administracion elegido por los accionistas compuesto de nueve Consejeros (minimum) y 18 (máximum).

El Gobernador y dos Subgobernadores serán precisamente españoles. Las dos terceras partes de los Consejeros serán españoles tambien.

El primer Consejo de administracion durará tres años y será designado por los fundadores. Se renovará saliendo tres Consejeros cada año designados por la suerte, hasta la completa renovacion, y por la antigüedad despues, eligiendo su reemplazo la junta general de accionistas. Los Consejeros salientes son reelegibles.

Art. 12. El Banco tendrá su domicilio social en Madrid, con la facultad de crear sucursales en las provincias y representaciones en el extranjero.

El Banco podrá usar como sello y escudo las armas de España con el lema *Banco hipotecario de España*.

Art. 13. Las operaciones del Banco hipotecario serán:

- 1.º Prestar con primera hipoteca de bienes inmuebles cuya propiedad esté inscrita en el Registro de la propiedad, suma equivalente á la mitad á lo más de su valor en tasacion, reembolsables á largo plazo por anualidades ó semestres ó á corto plazo con amortizacion ó sin ella. Se considerará tambien como primera hipoteca la que garantice un préstamo por cuyo medio queden reembolsados y extinguidos los créditos anteriores inscritos que graven la finca hipotecada.
- 2.º Adquirir créditos asegurados con hipoteca ya existente que tengan las condiciones expresadas en el número anterior.
- 3.º Prestar á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos legalmente autorizados para contraer empréstitos las sumas que permita su respectiva autorizacion, aunque sea sin hipoteca, siempre que esté asegurado su reembolso y el pago de los intereses con un recargo ó impuesto especial ó recurso permanente que figure en el respectivo presupuesto.
- 4.º Adquirir ó descontar créditos contra provincias ó pueblos siempre que reunan todas las condiciones expresadas en el número anterior.
- 5.º Hacer préstamos al Tesoro.
- 6.º Emitir en virtud de las operaciones ya enumeradas y hasta el importe de las cantidades prestadas cédulas hipotecarias ú otras obligaciones reembolsables en épocas fijas ó por via de sorteo. Podrán concederse á estos títulos primas ó premios pagaderos en el momento del reembolso.
- 7.º Negociar las mencionadas cédulas hipotecarias ú obligaciones y prestar sobre estos títulos.

El capital social se destinará preferentemente á las operaciones ya indicadas.

Art. 14. El Banco queda igualmente autorizado:

- 1.º A recibir fondos en cambio de bonos de Caja, que devengarán intereses. Estos bonos serán nominativos; su valor no podrá ser inferior de 125 pesetas y no podrá cobrarse sino á ménos de tres dias despues del depósito. La redaccion de estos documentos se someterá á la aprobacion del Gobierno.
- 2.º Recibir tambien en depósito toda clase de valores en papel y metálico y llevar cuentas corrientes por el importe total de aquellas, consignados en libretas talonarias destinadas á este uso.
- 3.º A emplear los fondos que se obtengan en virtud de las dos operaciones anteriores en préstamos, bien sus propias cédulas hipotecarias ú obligaciones, ó bien sobre títulos del Estado y en el descuento de letras de cambio corrientes.
- 4.º Encargarse por cuenta del Estado de la recaudacion de las contribuciones directas y del movimiento de fondos que reclame este servicio.
- 5.º Tomar en arrendamiento ó administracion propiedades ó establecimientos pertenecientes al Estado, provincias, pueblos, corporaciones ó particulares.

Art. 15. El Banco podrá finalmente hacer todas las operaciones comerciales que tenga por objeto el fomento de la agricultura ó de la industria minera ó la construccion de edificios, abriendo para ello créditos á las Sociedades autorizadas por el Gobierno para cualquiera de estos objetos ó á las corporaciones ó sindicatos legalmente autorizados, pero siempre sobre hipoteca, prendas pretorias ó cualquiera otra garantía de segura realizacion.

La forma y condiciones de la intervencion del Banco en estas operaciones se determinarán ulteriormente por el Consejo de administracion.

Art. 16. La suma total de cédulas hipotecarias en circulacion no excederá del importe de los préstamos hipotecarios; el de las obligaciones especiales no excederá tampoco del de aquellos préstamos por cuya razon se emitan.

Art. 17. El Banco hipotecario percibirá anualmente de sus deudores:

- 1.º Por intereses, un tanto por 100 igual al que abone por los de las obligaciones ó cédulas que emita en razon de cada préstamo.
- 2.º Por comision y gastos una cantidad que no exceda de 60 céntimos por 100 por año. El Gobierno podrá aumentar esta cantidad á peticion del Banco y oyendo al Consejo de Estado cuando hubiere justa causa.
- 3.º Por amortizacion la cantidad que corresponda segun el número de años en que haya de verificarse.

Art. 18. Los deudores al Banco hipotecario podrán reembolsar en cualquier tiempo el capital que deban ó alguna parte de él, siempre que la suma que reembolsen sea un múltiple exacto de 250 pesetas y con las demás condiciones que establezcan los estatutos.

Estos reembolsos se harán entregando su importe en metálico ó en obligaciones ó cédulas hipotecarias contadas por todo su valor nominal y que pertenezcan á la misma serie y año que las emitidas por razon del préstamo reembolsado. Los deudores pagarán además en este caso la indemnizacion que fije el Consejo de administracion, la cual no podrá exceder nunca del 3 por 100 del capital que por anticipacion se reembolse.

Art. 19. El Banco hipotecario empleará todos los años en amortizar sus obligaciones y cédulas hipotecarias las sumas que reciba de sus deudores por amortizacion de los capitales que adeuden.

Art. 20. El capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las cédulas hipotecarias tienen por hipoteca especial sin necesidad de inscripcion todas las que en cualquier tiempo se constituyan á favor del Banco sobre bienes inmuebles.

El capital, los intereses y en su caso las primas ó premios de las obligaciones tienen por hipoteca las que resulten á favor del Banco sobre los derechos cedidos á cambio de estas obligaciones.

Art. 21. Los intereses de las obligaciones y cédulas hipotecarias devengados y no reclamados, prescribirán á los cinco años de sus respectivos vencimientos.

Art. 22. Las obligaciones y cédulas hipotecarias, ya sean nominativas ó ya al portador, tendrán fuerza de escritura pública sobre la cual haya recaído sentencia firme de remate para el efecto de reclamar del Banco por la via de apremio el pago del capital y de los intereses despues de su vencimiento.

Art. 23. El Banco hipotecario, si tuviera en su poder efectos públicos ó valores mercantiles como garantía de alguna Deuda no pagada á su vencimiento, podrá hacerlos vender en la forma que determinan las leyes.

Art. 24. Las fincas hipotecadas al Banco hipotecario no responden de ninguna obligacion ó carga no inscrita an-

teriormente en el Registro de la Propiedad sobre las mismas fincas mientras que el Banco no esté satisfecho de su crédito.

Se exceptúan únicamente el crédito del Estado por una anualidad de los impuestos, y el del asegurador por los dos últimos años ó dividendos del seguro, conforme á los artículos 218, 219 y 220 de la ley hipotecaria.

Art. 25. Vencido y no pagado un préstamo hipotecario ó cualquiera fraccion de él ó sus intereses, requerirá el Banco por escrito al deudor para que satisfaga su débito.

Si el deudor no pagare en los dos dias siguientes al del requerimiento, el Banco podrá pedir al Juez de primera instancia competente el secuestro y la posesion interina de la finca. Cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito y de la falta de pago, dictará providencia accediendo á la demanda, y ordenando la entrega interina de la finca al Banco si no se verificase el pago dentro de 15 dias, contados desde la presentacion de la misma demanda. De esta providencia se tomará anotacion preventiva en el Registro de la propiedad en el mismo dia de su notificacion.

El Banco percibirá las rentas vencidas y no satisfechas del inmueble, aplicándolas al pago de su crédito, y recogerá asimismo los frutos y rentas posteriores, cubriendo con ellos, primero los gastos de conservacion y explotacion que la misma finca exija y despues su propio crédito.

Podrá asimismo el Banco, de acuerdo con el deudor, continuar cobrando su crédito con el producto del inmueble embargado ó promover en cualquier tiempo, aunque sea sin dicho acuerdo, su enajenacion y la rescision del préstamo en la forma establecida en el artículo siguiente.

Cuando el Banco tenga en su poder valores ó efectos del deudor, podrá aplicarlos al pago de sus créditos y enablar su reclamacion por la diferencia.

Bastará en todo caso que el Banco, para reclamar su crédito, presente la minuta especial que tenga en su poder de la escritura de préstamo, sin necesidad de ninguna otra copia de registro.

Art. 26. Si la marcha regular de las operaciones del Banco exigiere el reintegro inmediato del préstamo, á juicio de su Consejo de administracion, vencido que sea el plazo en que cualquier deudor hipotecario deba abonar capital ó intereses sin verificarlo, el Banco podrá prescindir del requerimiento y del secuestro, y pedir desde luego al Juez competente la venta en subasta pública de la finca hipotecada. En este caso, cerciorado el Juez con la presentacion del título de la legitimidad del crédito, mandará anunciar la subasta en la GACETA, Boletín oficial y en alguno de los periódicos de la provincia por término de 15 dias, y verificarla con citacion del deudor ante uno de los Escribanos del Juzgado ó del pueblo cabeza de partido en que radique la finca en la forma en que se celebran las subastas voluntarias; pero con sujecion á lo que disponen las leyes respecto á la subasta judicial en cuanto al precio en que podrá verificarse la enajenacion.

Si el deudor verificase el pago ántes de la celebracion del remate, se suspenderán los procedimientos; si no se verificase en dicho término, el Juez dictará providencia aprobando la subasta y declarando rescindido el préstamo.

Con el precio del remate se pagarán en primer lugar el capital y los réditos devengados por el Banco hasta el dia del pago, los gastos de la subasta y enajenacion y un 3 por 100 del capital que con anticipacion recibe el mismo Banco á consecuencia de la rescision del préstamo.

Art. 27. El secuestro, y en su caso la enajenacion de las fincas hipotecadas segun lo dispuesto en los dos artículos anteriores, no se suspenderá por demanda que no se funde en algun título anteriormente inscrito, ni por la muerte del deudor ni por la declaracion en quiebra ó concurso del mismo ó del dueño de la finca hipotecada.

Vendida la finca, el comprador pagará al Banco dentro de ocho dias todo lo que se le deba por razon de su préstamo, y el sobrante que resulte del precio quedará á disposicion de los Tribunales para que lo distribuyan con arreglo á derecho. Este pago al Banco se entenderá sin perjuicio de la accion que pueda corresponder al deudor ó al tercero perjudicado si lo hubiere, la cual podrá ejercitarse en el juicio correspondiente.

Art. 28. Cuando la finca hipotecada cambie de dueño, quedará de derecho subrogado el adquirente en todas las obligaciones que por razon de ella hubiere contraido su causante con el Banco. El adquirente dará conocimiento al Banco de su adquisicion dentro de los 15 dias siguientes al en que se consume; y si no lo hiciera, le perjudicarán los procedimientos que aquel dirija contra su causante para el cobro de sus créditos.

Art. 29. El Gobierno, oyendo el dictámen del Consejo de Estado en pleno, aprobará los estatutos del Banco hipotecario, y resolverá cuantas dudas y cuestiones puedan suscitarse para el planteamiento de esta ley.

Madrid 25 de Setiembre de 1872.—El Ministro de Hacienda, Servando Ruiz Gomez.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

DECRETOS.

Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Severino de la Barrera, Oficial de la clase de terceros del Ministerio de Ultramar; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

Dado en Palacio á veintiuno de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Para la plaza de Jefe de Administracion de tercera clase, Oficial de la de segundos del Ministerio de Ultramar, vacante por renuncia de D. Rafael Coronel y Ortiz,

Vengo en nombrar en comision á D. Silvestre Collar y Bueren, Director que ha sido de Administracion local de la isla de Puerto-Rico y segundo Jefe de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

Vengo en nombrar Jefe de Administracion de cuarta clase, Oficial de la de terceros del Ministerio de Ultramar, á D. José María Jimenez Cano, Jefe de Negociado de la misma Secretaría.

Dado en Palacio á veintisiete de Setiembre de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Ministro de Ultramar,
Eduardo Gasset y Artime.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Rentas.

En las rifas de una casa situada en la Villanueva del Grao de Valencia, de propiedad de D. Vicente Suay, y otra en Pozuelo de Alarcón, de la de D. Matías Lacasa, que han tenido lugar en union del sorteo de la lotería del día de ayer, ha resultado agraciado el núm. 6.613, que obtuvo el premio mayor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Director general, P. O., José Creagh.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los días 28 del actual al 8 de Octubre se satisfarán las mensualidades de Julio y Agosto últimos por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fé de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente á fin de justificar el pago que se realice.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Jefe de la Administracion económica, Gabriel Sanchez Alarcón.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Real Academia Española.

Habiendo vacado una plaza de Académico de número de este Cuerpo literario, podrán los que aspiren á obtenerla dirigir sus solicitudes á la Secretaría de mi cargo, calle de Valverde, núm. 26, hasta el día 26 de Octubre próximo, á las tres de la tarde; en la inteligencia de que para obtenerla es condicion precisa estar domiciliado en Madrid el aspirante.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.—El Secretario accidental, Antonio María Segovia.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados de primera instancia.

Bilbao.

D. José Gabriel Pinedo, Juez municipal de esta villa, ejerciendo la Judicatura del de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Andrés Otero, vecino de la villa de Bilbao, para que en el término de 30 días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra Manuel García Ibañez por amenazas á un guardia civil; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 23 de Setiembre de 1872.—José Gabriel Pinedo.—Por mandado de S. S., Blas de Onzoño.

Corresponde fielmente con su original, de que certifico y firmo con remision.—Blas de Onzoño.

Calamocha.

D. José Alvarez Cid, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Joaquín Hernandez, vecino de Monreal del Campo, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa contra el mismo por lesiones á Prudencio Boira; apercibido que de no verificarlo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 23 de Setiembre de 1872.—José Alvarez Cid.—De su orden, Mariano Lopez Rubio.

Carlet.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de la villa de Carlet y su partido.

Por el presente segundo edicto cito y llamo á Leon Fuentes y Sala, vecino de Real de Montroy, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado de mi cargo á responder de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy sustanciando sobre lesiones á José y Nicolasa Sanz.

Dado en Carlet á 24 de Setiembre de 1872.—Marcial Gonzalez.—Por su mandado, Vicente Jurío.

Cartagena.

D. Antonio Onofre y Alcoer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Pablo Fernandez Cortés, natural de Lora del Río, hijo de Manuel y de María, soltero, herrero y de 22 años de edad, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la publicacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de no verificarlo se continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 23 de Setiembre de 1872.—Antonio Onofre y Alcoer.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

D. Antonio Onofre y Alcoer, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito y emplazo por primer pregon y edicto á Antonio Muñoz Contreras, alias Lince, cuyas demás circunstancias de su filiacion se ignoran, castellano nuevo, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la fijacion de este edicto, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre lesiones graves á Pedro Santiago Urrera; apercibido que no verificándolo se continuará el procedimiento en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 23 de Setiembre de 1872.—Antonio Onofre y Alcoer.—Por mandado de S. S., Juan José Fernandez y Brest.

Castellote.

D. Juan Clemente Bernad, Juez de primera instancia de esta villa de Castellote y su partido.

Hago saber que el Dr. D. Bruno Bernardo Camps, Registrador que fué de la Propiedad de este partido, falleció el día 19 de Marzo del año último 1871 y en su consecuencia su viuda Doña María de la Cinta Sampons solicitó la formacion del oportuno expediente para la devolucion de la fianza, conforme á lo prescrito en el art. 306 de la ley hipotecaria vigente; que en su virtud se expidieron los primeros edictos con fecha 2 de Setiembre de 1871, el 8 se insertaron en la GACETA y el 14 en el Boletín oficial de la provincia.

Y para que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna accion que deducir contra el expresado Registrador se publica este tercer edicto; previniendo á los que en su caso sean que hagan la reclamacion correspondiente en el preciso término de tres años, á contar desde el expresado día 8 de Setiembre de 1871; pues pasado sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Castellote á 19 de Setiembre de 1872.—Juan C. Bernad.—De orden de S. S., Joaquín Fuentes.

Durango.

D. Nicomedes de Urdangarin, Juez de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan de Zarazola y D. Antonia Ondarra, vecinos que fueron de la villa de Marquina, para que en el término de nueve días comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye sobre rebelion carlista; pues de lo contrario les seguirá el perjuicio que haya lugar.

Durango 22 de Setiembre de 1872.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

Corresponde con el edicto original, y con la remision necesaria lo certifico, signo y firmo.—Yo el Escribano, Fernando de Barturen.

Hervás.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Modesto de la Mora y Colsa, Juez de primera instancia de este partido de Hervás.

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de 15 días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, á un sujeto conocido con el nombre de Francisco el Chalan, y á un joven, cuyas señas de uno y otro se insertan á continuacion, para que se presenten en este Tribunal á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos se instruye por suponerseles autores del hurto de caballerías; y se les apercibe de que si así no lo hacen les parará el perjuicio á que hubiere lugar y se les declarará rebeldes; encargando al mismo tiempo á todas las Autoridades, cualquiera que fuese la clase á que pertenecieran y dependientes de ella,

procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, remitiéndolos caso de ser habidos á disposicion de este Juzgado.

Dado en la villa de Hervás á 23 de Setiembre de 1872.—Modesto de la Mora.—De su orden, Martín Díez.

Señas del Chalan, conocido con el nombre de Francisco.

De 50 años de edad, poco más ó menos, moreno, canoso el pelo, los labios muy gruesos y la voz muy ronca; vesía bombachos de paño fino verde con las vueltas de paño coloradillo, y un chaqueton negro bastante viejo.

Señas del joven.

De 19 á 20 años poco más ó menos, sin pelo de barba, y con la vestimenta de la clase de la del Francisco, muy grueso y de buena presencia.

Huete.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo para ante este Juzgado á Cecilio Plaza y Martinez, alias Pastoril, natural y vecino de Carrascosa del Campo, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la insercion en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente en este dicho Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre atentado contra la Autoridad; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 23 de Setiembre de 1872.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Vicente Fermin de Torres.

D. Rafael Alvarez Peralta, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Cecilio Plaza Martinez, alias Pastoril, natural y vecino de Carrascosa del Campo, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue en union de otros sobre lesiones á D. Lucas y Patricia Barrios; bajo apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Huete á 23 de Setiembre de 1872.—Rafael Alvarez Peralta.—Por su mandado, Vicente Fermin de Torres.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta corte, se cita y emplaza por tercero y último edicto y término de nueve días á D. Manuel Ibañez, cuyo paradero se ignora, á fin de que se presente en dicho Juzgado y Escribanía de D. Antolin Murga á responder á los cargos que le resultan en causa que se instruye sobre revelacion de datos sumariales; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—El Escribano, Antolin Murga.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia interino del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este primer edicto y término de nueve días á Vicente Albornos y Tomás N., cuyos domicilios y paradero se ignora, para que se presenten á declarar en causa que se instruye por comiso de una caja de tabaco procedente de Alcoy, cuya aprehension tuvo lugar en 27 de Mayo último en los almacenes del ferro-carril del Mediterráneo; apercibidos que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 23 de Setiembre de 1872.—Juan de Dios de Iturriaga.—Licenciado Bruno Ontiveros.

Medinaceli.

D. Lorenzo Bautista Carin, Juez municipal y Regente del Juzgado de primera instancia de esta villa de Medinaceli y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á tres hombres desconocidos, uno grueso, de bastante altura, con un trabuco en mano, vestido de calzon corto, vuelto, calzado de alpargatas y medias azules, en la cabeza pañuelo encarnado, enmascarado con un pañuelo. Otro de estatura regular, al parecer joven, tambien vestido de calzon corto, vuelto, y lo mismo el chaleco, calzado de alpargatas, con medias azules, lleva dos cachorritos, enmascarado con un pañuelo. Otro de estatura tambien regular, al parecer tambien bastante joven, vestido como el anterior, enmascarado y lleva un espadín, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa criminal que se instruye por robo á Felipe Ortega y Ventura Moron, vecinos del pueblo de Frechilla, Sotero Hernandez y Calixto Gonzalez, del de Moron, en su barrio de Señuela, y heridas causadas á Agapito Moron y Zacarías Gallego de Taroda, en el sitio titulado el Collado del cerro Lázaro, término municipal de Utrilla; pues así lo tengo acordado por auto de este día.

Dado en Medinaceli á 24 de Setiembre de 1872.—Lorenzo Bautista Carin.—Por su mandado, Filomeno Beato de Diaz.

Navalcarnero.

Por el presente edicto y término de 20 días se cita, llama y emplaza á D. Isidoro Garcia, Comisionado de apremio que en Julio último estuvo contra el Ayuntamiento de Villaviciosa de Odon, y cuyas circunstancias así como su paradero y domicilio se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á prestar declaracion en la causa pendiente en el mismo y Escribanía del que refrenda por abusos; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 23 de Setiembre de 1872.—Licenciado Pedro Moreno.—Por su mandado, José de la Morena.

CÓRTESES.

SENADO.

PRESIDENCIA DEL EXCMO. SR. D. LAUREANO FIGUEROA.

Sesion celebrada el viernes 27 de Setiembre de 1872.

Abierta á las tres ménos cuarto, y leida el acta de la anterior, fué aprobada.

Dióse cuenta, acordándose que se comunicara al Gobierno de S. M., de una comunicacion del Sr. D. Joaquin Peralta delineando la honra de desempeñar el cargo de Senador por la provincia de Cuenca en atencion á no permitírsele ejercer sus muchas ocupaciones.

Se dió cuenta, y el Senado quedó enterado, de una comunicacion del Congreso de los Diputados participando haberse constituido definitivamente, nombrando Presidente al Sr. Don Nicolás María Rivero; Vicepresidentes á los Sres. D. Francisco Salmeron y Alonso, D. Ramon Pasarón y Lastra, Duque de Veragua y D. Tomás María Mosquera, y Secretarios á los señores D. Cayo Lopez, D. Pedro José Moreno Rodríguez, D. Miguel Morayta y D. Gonzalo Calvo Asensio.

Pasó á la comision de presupuestos una comunicacion del Ministerio de Fomento relativa á la trasferencia á otros capítulos del remanente que resulta en el capítulo XXIII, art. 1.º, seccion 7.ª del presupuesto de 1871 á 1872.

Se recibieron con agrado, acordándose distribuirlos á los Sres. Senadores, los 150 ejemplares de la Memoria sobre la situacion de las carreteras del Estado en 1.º de Enero de este año, publicada por la Direccion general de Obras públicas, que remitia el Sr. Ministro de Fomento.

Asimismo fueron recibidos con agrado, acordándose pasaran á la Biblioteca, seis ejemplares de la Memoria presentada á la octava reunion del Congreso internacional de Estadística celebrada en San Petersburgo en el mes de Agosto último, remitidos por el Sr. Director general de Estadística.

ÓRDEN DEL DIA.

Discusion de los dictámenes de la comision de actas que quedaron sobre la mesa en la sesion anterior.

Leido el primero, y abierta discusion sobre él, fué aprobado sin ninguna.

Acto continuo fueron admitidos y proclamados Senadores é ingresaron respectivamente en las secciones 6.ª, 7.ª, 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª los

PROVINCIAS.

Sres. D. José River y Puerto.....	Segovia.
D. Antonio Guillen Flores.....	Cáceres.
D. Mariano Crespo Rascon.....	Salamanca.
D. Rafael Deas y Adroer.....	Tarragona.
D. Santiago Diego Madrazo.....	Salamanca.
D. Domingo Rebullida.....	Huesca.

El Sr. **Diaz Quintero**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: ¿Para qué?

El Sr. **Diaz Quintero**: Para una cuestion de orden: simplemente para decir que habiéndose aprobado un dictámen en el cual se halla comprendido el Sr. Rebullida, no ha sido sin embargo proclamado Senador.

El Sr. **Presidente**: Habrá sido una distraccion mia.

Queda proclamado el Sr. Rebullida Senador por la provincia de Huesca.

Leido el segundo dictámen, que propone la admision en el Senado de los Sres. Ametller y Marqués de Salamanca, y abierta discusion sobre él, dijo

El Sr. **Alvarez**: Pido la palabra en contra.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Alvarez tiene la palabra en contra.

El Sr. **Alvarez**: Sres. Senadores, no voy á impugnar el dictámen en su totalidad; voy á contraerme á uno solo de los Senadores electos por la provincia de Lérida que, segun la ley, está incapacitado de tomar asiento en este alto Cuerpo. Me refiero al Sr. D. José Salamanca.

Sabido es que D. José Salamanca ha contratado la construccion de la Plaza de toros de Madrid con la Diputacion provincial, y esta es una obra de servicio público, que se ha de costear con los fondos provinciales. Me encuentro con el título 1.º, capítulo 3.º, art. 8.º, párrafo primero de la ley electoral, que dice «que están incapacitados para tomar asiento en el Senado y en el Congreso los contratistas de obras públicas y sus fiadores, siempre que los gastos se bayan de pagar con fondos generales, provinciales ó municipales.» El Sr. Salamanca es contratista de esa construccion, porque segun el Boletín oficial de la provincia de 20 de Agosto se le adjudicó el remate, y en el de 4 de Setiembre se ha publicado el acta en que definitivamente se le adjudica esa construccion. Creo por tanto que estando comprendido el Sr. Salamanca en el artículo expresado, no puede tomar asiento en el Senado por ahora.

El Sr. **Rojo Arias**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: Tiene S. S. la palabra, como de la comision.

El Sr. **Rojo Arias**: La comision siente mucho que el señor Senador Alvarez no haya tenido la bondad de acercarse á su seno, ó para acreditar el extremo que en su opinion cierra las puertas de este alto Cuerpo al Sr. Marqués de Salamanca, ó para llamarle la atencion sobre circunstancias que la comision no conocia, que tampoco puede apreciar en este momento; pero que inspirándose siempre en el espíritu de justicia que debe presidir á todos sus actos, y en obsequio tambien del mismo candidato á la Senaduría por la provincia de Lérida, la comision retira el dictámen; y despues de examinar los antecedentes que puedan justificar las observaciones del Sr. Senador Alvarez, emitirá el que estime oportuno.

El Sr. **Presidente**: Queda retirado el dictámen.

El Sr. **Secretario** (Balart): ¿La comision retira el dictámen sobre las actas de Lérida en su totalidad?

El Sr. **Rojo Arias** (como de la comision): Únicamente con respecto al Senador cuya capacidad se pone en tela de juicio.

El Sr. **Presidente**: Queda retirado el dictámen en lo que se refiere al Sr. Marqués de Salamanca.

Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Balart de si se aprobaba el dictámen en lo que se contrae al Sr. D. Narciso Ametller, fué aprobado.

Acto continuo fué admitido y proclamado Senador por la provincia de Lérida, é ingresó en la quinta seccion, el señor D. Narciso Ametller.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Pido la palabra.

El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.

Ocupó la tribuna el Sr. Ministro de Fomento y leyó el Real decreto siguiente:

«Vengo en autorizar al Ministro de Fomento para que presente á la deliberacion de los Cuerpos Colegisladores un proyecto de ley de policía minera.

Dado en Palacio á 26 de Setiembre de 1872.—**AMADEO.**— El Ministro de Fomento, José Echegaray.»

Acto continuo el mismo Sr. Ministro leyó el proyecto de la de policía minera, y se acordó que pasara á las secciones para nombramiento de comision.

Leido el dictámen de la comision de actas proponiendo la no admision del Sr. D. Juan Martinez Plowes, electo por la provincia de Navarra, y abierta discusion sobre él, fué aprobado sin ninguna.

Acto continuo dijo

El Sr. **Presidente**: Me permito llamar la atencion del Senado sobre la noble conducta de este digno compañero que el cuerpo electoral nos enviaba, quien prestando acatamiento á la letra y al espíritu de la Constitucion es el primero á reconocer que no puede tener ingreso en este alto Cuerpo. Esta conducta, procedente en un militar distinguido, es digna de elogio y de que la tengan presente, no ya los Sres. Senadores, sino los españoles todos, á fin de que nos acostumbremos á que la ley sea una verdad en todas partes y para todas las personas.

Se va á proceder al nombramiento de las comisiones que debe elegir directamente el Senado.

Nombramiento de dos Sres. Senadores para la comision de Fomento y conservacion de la Biblioteca del Senado.

Verificado dicho nombramiento, obtuvieron votos los

Sres. Conde de Fabraquer.....	52
España y Puerta.....	52
Galdo.....	1
Castro.....	1
Papeletas en blanco.....	2

El Sr. **Presidente**: Quedan elegidos los Sres. Conde de Fabraquer y España.

Nombramiento de siete Sres. Senadores para la comision que ha de entender en el nombramiento y separacion libre de los Ministros del Tribunal de Cuentas.

Verificado el referido nombramiento, obtuvieron votos los siguientes

Sres. Marqués de Perales.....	50
Pieltain.....	50
Eraso.....	49
Zorrilla (D. Miguel).....	49
Dieguez Amoeiro.....	47
Alonso (D. Juan Bautista).....	45
Oreiro y Villaviciencio.....	45
Diaz Quintero.....	4
Monasterio.....	3
Fuenmayor.....	3
Morales Diaz.....	2
Allende Salazar.....	1
Valdés Barrio.....	1
Papeletas en blanco.....	1

El Sr. **Presidente**: Quedan elegidos los Sres. Marqués de Perales, Pieltain, Eraso, Zorrilla (D. Miguel), Dieguez Amoeiro, Alonso y Oreiro.

Nombramiento de tres Sres. Senadores para formar parte de la comision mista inspectora de las operaciones de la Deuda pública.

Se verificó dicho nombramiento, obteniendo votos los

Sres. Labrador.....	48
Chao.....	43
Marqués de Barzanallana.....	44
Monasterio.....	2
Morales Diaz.....	2
Eraso.....	1
Montesino.....	1

El Sr. **Presidente**: Quedan elegidos los Sres. Labrador, Chao y Marqués de Barzanallana.

El Sr. **Rojo Arias**: Pido la palabra para leer un dictámen de la comision de actas.

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Tiene V. S. la palabra.

Se leyó por el Sr. Rojo Arias el dictámen de la comision de actas proponiendo la admision como Senadores de los

PROVINCIAS.

Sres. D. Eduardo Gasset y Artime.....	Teruel.
D. Ladislao de Velasco.....	Alava.

A continuacion dijo

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Quedará sobre la mesa y se señalará dia para su discusion.

Se va á proceder al sorteo de Sres. Senadores para la renovacion parcial del Senado, conforme á reglamento. El señor Secretario se servirá leer los artículos 39, 40, 41, 42 y 43 del mismo.

Leídos por el Sr. Secretario Vargas Machuca, decian así:

«Art. 39. En el dia señalado se procederá al sorteo por provincias, y entre los Senadores de cada una de ellas, poniendo á los sorteados el número que del 1 al 4 inclusive les hubiere tocado por suerte.»

«Art. 40. Se verificarán tantos sorteos como provincias, observando el orden alfabético de estas y comprendiendo tan sólo en cada sorteo los cuatro Senadores proclamados por el Senado al aprobar el acta de su eleccion, aunque todavia no hubiesen sido admitidos en el Senado, tomando luego que io fuesen el número que les hubiese tocado.»

«Art. 41. El Presidente y Secretarios harán el escrutinio del sorteo de cada provincia, y los sorteados podrán estar durante el mismo al lado de la mesa, para lo que les invitará el Presidente.»

«Art. 42. El sorteo se hará escribiendo en cédulas iguales y con separacion los cuatro nombres de los Senadores de cada provincia, que se introducirán en bolas tambien iguales, y estas en una urna; de la que, despues de movida, se extraerán una á una por el Presidente, que sacará la cédula, leerá en voz baja el nombre que contenga, y la entregará á uno de los Secretarios para su publicacion, pudiendo ser examinada por cualquier Senador.»

«Art. 43. El Senador cuyo nombre aparezca en la primera papeleta extraida de la urna ocupará el núm. 1, el de la segunda el núm. 2, el de la tercera el 3 y el 4 el de la cuarta, para que por esteorden se verifique la renovacion parcial conforme á la ley.»

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Conforme á lo que se previene en uno de los artículos que acaban de leerse, los Sres. Senadores tienen derecho de acercarse á la mesa para presenciar el sorteo de sus respectivas provincias. Un Sr. Secretario se servirá leer el art. 161 de la ley electoral.

Leido por el Sr. Secretario Vargas Machuca, decia lo siguiente:

«Art. 161. La renovacion parcial del Senado se hará por cuartas partes cada vez que se verifiquen elecciones generales de Diputados á Cortes; y al efecto al dia siguiente de constituido el Senado se procederá de la manera más solemne en sesion pública al sorteo, por provincias y entre sus Senadores, del número que del 1 al 4 toque á cada Senador.»

El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Se va á leer la lista por el orden con que se ha de proceder al sorteo, conforme al artículo que acaba de oír el Senado.

Se leyó dicha lista por el Sr. Secretario Benot. El Sr. **Vicepresidente** (Montesino): Se procede al sorteo.

Verificado dicho sorteo, dió el resultado siguiente:

Número obtenido en el sorteo.

ALAVA.

1.º	D. Genaro Echevarría y Fuertes.
2.º	D. Ladislao de Velasco.
3.º	D. Ramon Xérica.
4.º	Sr. Marqués de Legarda.

ALBACETE.

1.º	D. Jerónimo Moreno y Bonilla.
2.º	D. Juan Cano Manuel.
3.º	D. Antonio de Beitia y Bastida.
4.º	D. José de España y Puerta.

ALICANTE.

1.º	D. Eduardo Chao.
2.º	D. José Reus y García.
3.º	D. Juan Manuel Gonzalez Acebedo.
4.º	D. José Antonio Morand.

ALMERÍA.

1.º	D. Antonio Avellan Peñuela.
2.º	D. José de Monasterio y Correa.
3.º	D. Antonio Carrasco Serna.
4.º	D. Juan José Moya Herreria.

AVILA.

1.º	D. Mariano Aboin Coronel.
2.º	D. Lorenzo Milans del Bosch.
3.º	D. Isidro Tomé Galvez de Ondarreta.
4.º	D. Valentin Sanchez Monge.

BADAJOS.

1.º	D. Guillermo Nicolau.
2.º	Sr. Conde de Catres.
3.º	Sr. Marqués de Perales.
4.º	D. Gabriel Suarez y Becerra.

BARCELONA.

1.º	D. Roque Bárcia.
2.º	D. Pablo Alsina.
3.º	D. Eduardo Chao.
4.º	D. Juan Contreras.

BÚRGOS.

1.º	D. Rafael Aguilar y Angulo, Marqués de Villamarin.
2.º	D. Francisco Arquiaga.
3.º	Sr. Conde de Encinas.
4.º	D. Eugenio Díez.

CÁCERES.

1.º	D. Antonio Guillen y Flores.
2.º	D. Cipriano Segundo Montesino.
3.º	Sr. Marqués de Torreorgaz.
4.º	D. Carlos Godinez de Paz.

CASTELLON.

1.º	D. Federico Balart.
2.º	D. Rafael Primo de Rivera.
3.º	D. Fernando D'Ocon.
4.º	D. José Royo Murciano.

CIUDAD-REAL.

1.º	D. Antonio Montes Palmero.
2.º	D. Saturnino de Vargas Machuca.
3.º	Sr. Marqués de Mudela.
4.º	D. Luis Prudencio Alvarez.

CÓRDOBA.

1.º	D. Patricio de la Escosura.
2.º	D. Juan Alaminos.
3.º	D. Rafael María Gorrindo.
4.º	D. José Alcalá Zamora.

CORUÑA.

1.º	D. Juan Montero Tellinge.
2.º	D. Cándido Pieltain.
3.º	D. Tomás Acha.
4.º	D. Fernando Calderon y Collantes.

CUENCA.

1.º	D. Pedro Trinidad Serrano.
2.º	D. Juan Ortíz.
3.º	D. Joaquin Peralta.
4.º	Sr. Marqués de Valdeguerrero.

GERONA.

1.º	D. Ramon de Cala.
2.º	D. Francisco Diaz Quintero.
3.º	D. Eduardo Chao.
4.º	D. Eduardo Benot.

GRANADA.

1.º	D. Domingo Hidalgo Dominguez.
2.º	D. Juan Ramon de la Chica.
3.º	D. Feliciano Herreros de Tejada.
4.º	D. Gumersindo Ruiz y Ruiz.

GUADALAJARA.

1.º	D. José Domingo de Udaeta.
2.º	D. Juan Manuel Barrio.
3.º	D. Luis María Pastor.
4.º	D. José Allende Salazar.

GUIPÚZCOA.

1.º	Sr. Vizconde de Santo Domingo de Ibarra.
2.º	Sr. Marqués de Rocaverde.
3.º	D. José Manuel Aguirre de Miramon.
4.º	D. José Manuel Brunet.

HUELVA.

1.º	D. Jacobo Oreiro y Villaviciencio.
2.º	D. Rafael Laffitte y Laffitte.
3.º	D. José Arroyo y Bermudez.
4.º	D. Luis María Toscano y Montiel.

HUESCA.

1.º	D. Benigno Rebullida.
2.º	D. Antonio Ferrer.

3.º D. Pedro Bañeres.
4.º D. Camilo Labrador.

JAEN.

1.º D. Francisco de Paula Ruiz.
2.º D. Lorenzo Rubio Caparrós.
3.º D. Antonio Garrido Nebreira.
4.º D. José Mesía y Eloia.

LEON.

1.º D. Fernando de Castro.
2.º D. Antonio Valdés.
3.º D. Felipe Fernández Llamazares.
4.º D. Lázaro Bardón.

LÉRIDA.

1.º D. Jaime Codina.
2.º D. Narciso Ametller.
3.º D. José Esparza.
4.º Sr. Marqués de Salamanca.

LOGROÑO.

1.º D. Salustiano de Olózaga.
2.º D. Francisco de Barrenechea.
3.º Sermo. Sr. Príncipe de Vergara.
4.º D. Ramon María Calatrava.

LUGO.

1.º D. Valentin Vazquez Curiel.
2.º D. Domingo Paradela.
3.º D. Manuel Becerra.
4.º D. Antonio María Alvarez Gutierrez.

MADRID.

1.º D. Manuel María José de Galdo.
2.º Sermo. Sr. Príncipe de Vergara.
3.º D. Fernando Hidalgo Saavedra.
4.º D. Laureano Figuerola.

MÁLAGA.

1.º D. Pedro Gomez Gomez.
2.º D. Alejo Lopez.
3.º D. Francisco Hinojosa Casasola.
4.º D. Casimiro Herrainz.

MURCIA.

1.º D. José María Ródenas.
2.º D. Juan Bautista Alonso.
3.º D. Cosme Marin Vallejos.
4.º D. Rafael Cervera.

NAVARRA.

1.º D. Sebastian Gonzalez Nandin.
2.º D. Juan Martinez Plowes.
3.º D. Fausto Elio.
4.º D. Nazario Carriquiri.

ORENSE.

1.º D. Juan Manuel Pereira.
2.º D. Benito Dieguez Amoero.
3.º D. Luis Florez Fondevila.
4.º D. Miguel Vidal y Lopez.

OVIEDO.

1.º D. Estanislao Suarez Inclán.
2.º D. Pedro Villar y Abello.
3.º Sr. Marqués de Casariego.
4.º Sr. Marqués de Barzanallana.

PALENCIA.

1.º D. Eulogio Erasó.
2.º D. Agapito Quemada.
3.º Sr. Marqués de Torreorgaz.
4.º D. Manuel Esperabé.

PONTEVEDRA.

1.º D. Casimiro Torre y Castro.
2.º D. José Montero Ríos.
3.º D. José Benito Amado.
4.º D. Manuel Bárcena.

SALAMANCA.

1.º D. José Paulino Harguindey.
2.º D. Santiago Diego Madrazo.
3.º D. Mariano Crespo Rascon.
4.º D. Miguel Zorrilla.

SANTANDER.

1.º D. Márcos Oria y Ruiz.
2.º D. Juan Contreras.
3.º D. Angel Fernandez de los Rios.
4.º D. Fidél García Lomas.

SEGOVIA.

1.º D. Valentin Gil Virseda.
2.º D. Juan Ramon Zorrilla.
3.º D. José River.
4.º D. Mariano Socías.

SEVILLA.

1.º D. Manuel Carrasco y Labadía.
2.º D. Francisco de Paula del Castillo.
3.º D. Federico Rubio y Galí.
4.º D. Juan José Hidalgo y Caballero.

SORIA.

1.º D. Vicente de Fuenmayor.
2.º Sr. Marqués de Mendigorría.
3.º D. Benito Sanz Gorrea.
4.º D. Manuel de la Rigada.

TARRAGONA.

1.º D. Rafael Deas Adroer.
2.º Sr. Duque de Fernan-Núñez.
3.º D. Pelegrín Pomés y Miquel.
4.º D. Fulgencio Smith.

TERUEL.

1.º D. Pascual Barberan Gargallo.
2.º D. Eduardo Gasset y Artime.
3.º D. José Merelo.
4.º D. Francisco Perez Crespo.

TOLEDO.

1.º D. Juan de Mata Alonso.
2.º Sr. Obispo de Almería.

3.º D. Vicente Morales Diaz.
4.º D. Eugenio Moreno Lopez.

VALENCIA.

1.º D. Joaquin Pardo de la Casta.
2.º D. Eduardo Asquerino.
3.º D. José de Colomina.
4.º D. Heliodoro Vidal y Villanueva.

VALLADOLID.

1.º D. Miguel Herrero Lopez.
2.º D. Atanasio Perez Cantalapiedra.
3.º Sr. Marqués de Seoane.
4.º D. Ignacio Rojo Arias.

VIZCAYA.

1.º D. José de Allende Salazar.
2.º D. Timoteo de Loizaga y Landa.
3.º D. Ramon de Salazar y Mazarredo.
4.º D. Juan de Echevarría.

ZAMORA.

1.º D. José Orive.
2.º D. Juan Cano Manuel.
3.º Sr. Conde de Fabraquer.
4.º D. Juan de Luis Bernal.

ZARAGOZA.

1.º D. Francisco Larraz.
2.º D. Pedro Sabau.
3.º D. Eugenio Gaminde.
4.º D. Manuel Lasala.

El Sr. **Presidente**: Se suspende la sesion para abrirla dentro de un breve rato.
Eran las cinco.

Abierta de nuevo á las seis menos cuarto, dijo El Sr. **Diaz Quintero**: Pido la palabra.
El Sr. **Presidente**: La tiene V. S.
El Sr. **Diaz Quintero**: Para rogar á la mesa que se sirva acordar se repartan entre los Sres. Senadores 120 ejemplares del opúsculo titulado *El cerebro de la Revolucion*, que con ese objeto remite su autor el Sr. Giralti y Paulí, así como tambien que pasen á la Biblioteca otros cuatro ejemplares, que al efecto tengo la honra de entregar.
El Sr. **Secretario** (Balart): Se dirá que se han recibido con agrado, y se repartirán y pasaran á la Biblioteca, como desea el Sr. Diaz Quintero.

El Sr. **Presidente**: Segun la orden del dia de mañana, la reunion de las secciones debia verificarse á las dos de la tarde: así se dispuso en la sesion de ayer; pero como no ha habido tiempo para leer todos los proyectos de ley que el Gobierno pensaba traer aquí, puesto que solo uno se ha leído, propongo al Senado que la reunion de secciones tenga lugar despues de la sesion á fin de que con conocimiento de los proyectos, si acaso pueden leerse, se verifiquen los nombramientos de las comisiones.
Hecha la pregunta por el Sr. Secretario Balart, el Senado así lo acordó.

El Sr. **Presidente**: Orden del dia para mañana: Discusion del dictámen de actas que ha quedado sobre la mesa, y despues de la sesion reunion de secciones para constituirse y nombrar varias comisiones.
Se levanta la sesion.
Eran las seis.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. RIVERO.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 27 de Setiembre de 1872.

Abierta á las dos, y leida y aprobada el acta de la anterior, pasaron á la comision de actas los documentos presentados por el Sr. Guillen relativos á las de Vich.

El Sr. **Muñoz Vazquez**: Deseo que el Sr. Ministro de Ultramar se sirva remitir el expediente y antecedentes que hayan dado lugar al decreto de 9 de Agosto del corriente año.
El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro.

El Sr. **Jove y Hévía**: Ruego al Sr. Presidente me reserve la palabra para cuando se halle presente el Sr. Ministro de Ultramar ó el de Fomento con objeto de dirigirles una pregunta antes de entrar en el orden del dia.
El Sr. **Presidente**: Se le reservará á V. S.

Pasaron á la comision de actas los documentos presentados por los Sres. Sampere y Veá Murguía, referentes á las de Vich y Tolosa.

Subió á la tribuna el Sr. Ministro de Hacienda y leyó los presupuestos generales de ingresos y gastos para el año económico de 1872-73.

Asimismo se leyó por el Sr. Ministro de Hacienda un proyecto de ley creando el Banco hipotecario español.

Se dió cuenta de dos comunicaciones de D. Enrique Pastor y Bedoya: una pidiendo licencia para ausentarse, y otra manifestando que ha hecho renuncia del cargo de Subcomisario de la Comision de Hacienda en Lóndres por ser incompatible con el de Diputado. Se concedió la licencia que solicitaba este Sr. Diputado.

Tambien se dió cuenta de la renuncia que ha hecho Don Gonzalo Calvo Asensio del cargo de Auxiliar de la Secretaría de Estado.

Se repartieron 350 ejemplares de una Memoria remitida por el Sr. Ministro de Fomento sobre la situacion de las carreteras del Estado.

Se acordó que pasara á la comision respectiva una Memoria remitida por el Tribunal de Cuentas sobre la cuenta general de los presupuestos de 1865 á 1866.

Se dió cuenta de una trasferencia de crédito, dispuesta por el Sr. Ministro de Fomento.

Se leyó una comunicacion del Senado participando que está constituido.

Presentaron sus credenciales los señores: D. Cristóbal Valdés y Ferriz, por Villena (Alicante). D. Juan Piñol y Verges, por Sagunto (Valencia).

A continuacion se dió lectura al proyecto de ley presentado por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia estableciendo las relaciones económicas de la Iglesia con el Estado, acordándose que pasara á las secciones para nombramiento de comision.
Leído por el Sr. Ministro de Marina un proyecto de ley fijando las fuerzas navales para el año económico de 1872-73, se acordó que pasara á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. Presidente del Consejo de Ministros ocupó luego la tribuna y leyó dos proyectos de ley: el primero llamando al servicio de las armas 40.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual, y el segundo modificando la ley de reemplazo para el ejército.

Estos proyectos se anunció que pasarian á las secciones para nombramiento de comision.

El Sr. **Presidente**: El Sr. Jove y Hévía tiene la palabra para dirigir una pregunta al Sr. Ministro de Ultramar.

El Sr. **Jove y Hévía**: Voy á dirigir una pregunta al señor Ministro de Ultramar y un ruego al Sr. Ministro de Fomento.

¿No cree el Sr. Ministro de Ultramar que privar á los habitantes de las Islas Filipinas de la lectura de los periódicos que aquí se publican es un atentado á la libertad que deben disfrutar?

¿No cree S. S. que el consentir que aquí se remitan con un timbre crecido, para decomisarlos cuando llegan á aquellas Islas, es una usurpacion fraudulenta?

¿No cree S. S. que las doctrinas de los periódicos carlistas y los verdaderamente conservadores (yo no hablo de los demás que tienen su representacion aquí), siendo los primeros completamente unitarios y los segundos partidarios ante todo del principio de Autoridad, son los que ménos perjudiciales pueden ser en aquellos dominios? ¿No cree el Sr. Ministro que las doctrinas de los hombres que no ven allí más que la bandera de la patria, sea cualquiera el que la tremole, y que saben entregar aquellas ricas provincias á cualquier poder, siquiera se levante sobre hechos meramente revolucionarios y violentos, son los que allí ménos pueden perjudicar? ¿No cree S. S. que si es cierto, como se asegura, que esas recogidas se hacen con objeto de obtener un lucro, eso constituiria una verdadera estafa? Esto es cuanto tengo que preguntar al Sr. Ministro de Ultramar, que como hijo mimado de la prensa espero la tratará á toda ella con la mayor imparcialidad.

En cuanto al Sr. Ministro de Fomento, deseo saber si está dispuesto á indagar si el contratista de las obras del puerto de Cudillero cumple su compromiso, que yo creo que no lo cumple; y en caso de ser así, si está dispuesto á obligarle á que continúe las obras.

El Sr. Ministro de **Ultramar**: Voy á contestar á la série de preguntas que me ha dirigido mi amigo particular el señor Jove y Hévía, refiriendo sencillamente un hecho. No tenia conocimiento de que se impidiera la entrada de los periódicos que S. S. cita en las Islas Filipinas. Acudieron á mí varios compañeros de la prensa directores de periódicos, y me hicieron saber el hecho; é inmediatamente ofrecí, y lo he cumplido, escribir á aquella Autoridad particularmente, porque no podia hacerlo de otro modo careciendo de noticias oficiales, rogándole que me dijese las razones que impedian su circulacion, y suplicándole que, si no eran de tal monta que pudieran comprometer la seguridad de la isla ó intereses de mucha consideracion, los permitiese circular.

Es cuanto tengo que contestar al Sr. Jove y Hévía, á quien doy gracias por sus preguntas, que me dan ocasion para contestar á S. S. que soy efectivamente el hijo mimado de la prensa y que con su título es con el que más me envanezo.

El Sr. Ministro de **Fomento**: Por la cortesía que debo á todos los Sres. Diputados, y muy especialmente al Sr. Jove y Hévía, me levanto únicamente á decir á S. S. que examinaré el expediente á que se ha referido, y le resolveré en completa justicia.

El Sr. **Jove y Hévía**: Doy gracias á los dos Sres. Ministros por su amabilidad al contestarme.

El Sr. **Nouvilas**: Anuncio una interpelacion al Sr. Ministro de la Guerra acerca del estado de las facciones en Cataluña y de los medios que se emplean para concluir la guerra.

El Sr. **Presidente**: Se pondrá en conocimiento del señor Ministro de la Guerra.

El Sr. **Barberá**: Los cementerios que se hallan dentro del radio de ensanche de Madrid están siendo una amenaza constante á la salubridad pública, y deseo saber si el Sr. Ministro de la Gobernacion está dispuesto á que se cumplan respecto á ellos las disposiciones sanitarias.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: El Gobierno cree que la ley se cumple, y que el mal que deplora S. S. no está en la falta de cumplimiento de la ley, sino en la ley misma; por eso lo que piensa hacer el Gobierno es presentar pronto un proyecto de ley para la secularizacion.

El Sr. **Salmeron** (D. Nicolás): Tengo el honor de presentar al Congreso una exposicion de la Sociedad abolicionista pidiendo que se dicte por las Cortes de España una ley aboliendo la esclavitud en Cuba y Puerto-Rico. La justicia exige que esta bárbara institucion, hasta ahora en parte sostenida por Gobiernos que se llaman democráticos, desaparezca inmediatamente para librar á España de tan negra y hedionda mancha; y la honra de una promesa demanda que así se cumpla, ya que la tímida ley de 1870 no se ha cumplido, y que el reglamento para su ejecucion, publicado hace poco, tiene tantos defectos.

Yo no puedo ménos de felicitar me de que los ciudadanos españoles se hayan acordado de pedir al Congreso en su primera reunion, como tal Congreso, que libre al país de esa ignominiosa institucion y de tan terrible mal á nuestras colonias.

El Sr. **Secretario** (Morayta): Pasará á la comision de peticiones.

El Sr. **Sanchez**: Tengo el honor de poner sobre la mesa varios documentos relativos al acta de Tolosa.

El Sr. **Ulla**: Hace algunos dias, contestando al Sr. Ulla, nos habló el Sr. Presidente del Consejo de una comunicacion que habia recibido de un Sr. Gobernador, en la cual manifestaba que devolvía parte del dinero que se le habia librado para hacer las elecciones. Ruego á S. S. que se sirva traer esa comunicacion para que la examine, porque tal vez pueda ser un cabo suelto del intrincado asunto de las trasferencias, y es posible que tenga que hacer alguna interpelacion sobre ese documento.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: Tengo en mi poder esa comunicacion ó carta; y aunque siento traerla, no tendré inconveniente en hacerla si en ella no se habla de otros asuntos; en caso de que se hable de cosas que yo crea que no deben venir aquí, despues de comprobada la firma del documento, se tomará de él en las Cortes la nota relativa al asunto á que S. S. se refiere. Yo no sé si en la carta se habla de alguna otra cosa; pero por si acaso debo hacer esta salvaded.

El Sr. **Presidente**: Se va á leer el art. 2.º de la ley de incompatibilidades parlamentarias. (*Le leyó*.)

El Presidente interino pasó á tiempo un oficio al Sr. Presidente del Consejo de Ministros para que manifestara quiénes eran los Sres. Diputados empleados; pero estas cosas no son tan fáciles de averiguar, y no se ha recibido aun la contestacion, que espero vendrá muy pronto, para que se cumpla lo que la ley manda. Hoy ha sido imposible que se cumpliera; pero el Presidente ha querido hacer constar que era por imposibilidad y no por olvido.

El Sr. Presidente del **Consejo de Ministros**: El Con-

sejo de Ministros, ocupado estos dias con los importantísimos proyectos que se han leído, no ha podido dedicar á esa cuestion una atencion preferente. Pero los datos estarán aquí mañana ó pasado.

ORDEN DEL DIA.

Dictámenes de actas.

Sin discusion fueron aprobados los siguientes, quedando proclamados como no Diputados é ingresando en las respectivas secciones los señores que aparecen elegidos:

DISTRITOS. NOMBRES.

Table listing names of representatives by district: Noya, Santa María de Ordenes, Berga, Villaviciosa, Aleoy, Aracena, La Carolina, Sariñena, etc.

Quedaron sobre la mesa los dictámenes de la comision de actas proponiendo que se aprueben las de Villena, en la provincia de Alicante, y las de Sagunto, en la de Valencia; y que se admita como Diputados á los Sres. D. Cristóbal Valdés Ferriz y D. Juan Piñol y Verges.

Pasó á la comision de actas la credencial que presentaba D. Guillermo Nicolau, electo Diputado por el distrito de Don Benito, en la provincia de Badajoz.

El Sr. Presidente: Orden del dia para mañana: A primera hora se discutirán los dictámenes de la comision de actas que quedan sobre la mesa; despues se reunirán las secciones.

Se levanta la sesion. Eran las seis y cuarto.

SOCIEDADES

Compañia del ferro-carril de Tudela á Bilbao.

En el sorteo celebrado hoy de las obligaciones de esta Compañia para la amortizacion correspondiente al semestre de 1.º de Octubre de 1872, han sido designados por la suerte los números siguientes:

Primera serie.

10.261 á 10.270
17.701 á 17.710

Segunda serie.

Table of numbers for the second series: 1.631 á 1.640, 9.681 á 9.690, 21.921 á 21.930, 27.491.

RESIDUOS.

Número 939 de rs. vn. 1.840
1.064 460

Lo que se pone en conocimiento de los señores poseedores de estos títulos para que acudan á recibir su importe desde el 4.º de Octubre próximo en adelante á la Contabilidad general de la empresa, sita en la estacion de esta villa.

Bilbao 23 de Setiembre de 1872. — Por el Director, el Presidente del Consejo de administracion, Juan de Echevarria y la Llana. X—427

Esta Compañia saca á pública licitacion el acopio de 26.000 traviesas bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la Direccion y en la oficina del servicio de via y obras.

Las proposiciones se presentarán hasta el dia 20 del próximo Octubre en pliego cerrado con sobre al Director de la Compañia, arregladas al modelo que se inserta á continuacion.

El dia 20 de Setiembre de 1872. — Por el Director, el Presidente del Consejo de administracion, Juan de Echevarria y la Llana.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado de las condiciones para el acopio de traviesas de pino preparadas con sulfato de cobre con destino al ferro-carril de Tudela á Bilbao, se compromete á suministrar dichas traviesas con estricta sujecion á cuanto se previene en las expresadas condiciones, número y á los precios siguientes:

Table of prices for different types of sleepers: 200 de 4'60 x 0'30 x 0'45 á rs. vn. (en letra), 250 de 4'40 x 0'30 x 0'45 id. id., 340 de 3'40 x 0'30 x 0'45 id. id., 3.200 de 2'80 x 0'30 x 0'45 id. id., 22.000 de 2'74 x 0'25 x 0'44 id. id.

26.000 en junto.

(Fecha y firma.) X—428

NOTICIAS OFICIALES

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 27 de Setiembre de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table of market prices: Fondos públicos, Renta perpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Billetes hipotecarios del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table of exchange rates for various cities: Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérica, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

París 26 Setiembre.—Fondos españoles: 3 por 100 interior, á 26.—Idem exterior, á 30 3/4.

Table of foreign exchange rates: Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'15.
París, á 8 dias vista, 5'47.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 27 de Setiembre de 1872.

Meteorological observations table: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Direccion y clase del viento, Estado del cielo.

Summary of meteorological data: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Lluvia en las 24 últimas horas.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el dia 27 de Setiembre de 1872.

Table of telegraphic reports from various localities: Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern., Sevilla, Tarifa, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

Table of market prices for various goods: Carne de vaca, Idem de carnero, Idem de ternera, Tocino añejo, Jamon, Pan de dos libras, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas.

Carbon vegetal, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'48 el kilogramo.

Idem mineral, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y de 0'07 á 0'08 el kilogramo.

Cok, á 0'84 pesetas la arroba, y á 0'07 el kilogramo.

Jabon, de 10'25 á 14 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'52 la libra, y de 1'02 á 1'12 el kilogramo.

Patatas, de 1'25 á 1'50 pesetas la arroba; de 0'06 á 0'09 la libra, y de 0'43 á 0'49 el kilogramo.

Trigo, de 10'50 á 12'37 pesetas la fanega, y de 19 á 22'39 el hectólitro.

Cebada, de 5'50 á 6 pesetas la fanega, y de 9'96 á 10'86 el hectólitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table of animal slaughter statistics: Vacas, Carneros, Terneras.

TOTAL. 1.029

Su peso en libras... 73.614.—Idem en kilogramos... 33.870'101.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre articulos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table of tax collection results: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodia, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 27 de Setiembre de 1872. — El Alcalde interino, Carlos María Ponte.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

TRATADO COMPLETO DE SERICULTURA Y ESTUDIOS SOBRE LA produccion artificial de la seda directamente de las hojas del moral sin el concurso del gusano, por D. Ramon M. de Espejo y Becerra.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, á 4 pesetas cada ejemplar.

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

RETRATOS Y SEMBLANZAS HECHAS Á LA PLUMA POR MODESTO Fernandez y Gonzalez, de la Sociedad de escritores y artistas, Auxiliar del Ministerio de Hacienda.—Un tomo. Una peseta en Madrid; una peseta 25 céntimos (5 rs.) en provincias. Librería de Medina y Navarro, Arrenal, 46, y en las principales del reino. Tambien está á la venta el libro del mismo autor La Hacienda de nuestros abuelos.

Santos del dia.

San Wenceslao, mártir; el Beato Simon de Rojas, confesor, y Santa Eustaquia.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Miguel y San Justo.

Espectáculos.

Teatro del Circo.—Funcion 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Con quien vengo vengo.—La boda del tio Carcoma.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 17 de abono.—Turno 2.º impar.—Esperanza.—Los estanqueros aéreos.

Teatro y Circo de Madrid.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 82 de abono.—Turno 1.º par.—Por una sátira.—Barba azul, baile.—Grandes ejercicios aéreos por los gimnastas hermanos Rizarelli.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media de la noche.—La Guia de forasteros.—A las nueve y media: La palmaria.—A las diez y media: ¡Yo!

Teatro Martin.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 15 de abono.—Turno 3.º impar.—La comedia en tres actos titulada Estudios preparatorios.—Baile.—El vecino de enfrente.

Teatro-Café de Capellanes.—A las ocho de la noche: Mi tia.—Baile.—A las nueve: Santa Rita.—Baile.—A las diez: La gloriosa.—Baile.—A las once: El dia de Santa Rita.—Baile.

Salon Eslava.—A las ocho de la noche: El padre de la criatura.—A las nueve: En la cara está la edad.—A las diez: Un ramillete, una carta y varias equivocaciones.

Circo de Paul.—(Los Bufos).—A las ocho y media de la noche.—Robinson.

Circo-teatro de Price.—A las ocho y media de la noche.—Grande y variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

Teatro-Café del Recreo.—A las ocho de la noche.—Un caballero particular.—A las nueve: Los peregrinos.—A las diez: Comer con todos.—A las once: Pablo y Virginia.